



Nicolás Cusicanqui Morales

**EL DELITO DE TRATA Y TRÁFICO DE
PERSONAS EN EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO
(Interpretación Dogmática y Análisis Crítico)**

**La Paz – Bolivia
2009**

NICOLÁS CUSICANQUI MORALES

www.icalp.org.bo/nicolascusicanquimorales

nicolascusicanqui@hotmail.com

EL DELITO DE TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS EN EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO (Interpretación Dogmática y Análisis Crítico)

RESUMEN:

El presente trabajo, realiza una interpretación dogmática de los delitos de “Trata de Seres Humanos”, “Tráfico de Migrantes” y otros delitos que han sido incluidos y modificados por la Ley N° 3325 de 18 de enero de 2006 “Trata y Tráfico de Personas y otros delitos relacionados”, correspondientes a la última Reforma del Código Penal Boliviano.

Finalmente, en anexos, se adjunta la Ley N° 3325 en la versión de la Gaceta Oficial de Bolivia, el Informe Mundial sobre Trata de Personas emitido por Naciones Unidas en febrero de 2009, así como el Protocolo sobre Trata de Personas del año 2000.

PALABRAS CLAVES:

Trata de Personas, Tráfico de Migrantes, Trata de Seres Humanos, Trata y Tráfico de Personas, Víctimas de Trata, Proxenetismo, Violencia sexual, Explotación sexual, Organización Criminal, Ley 3325, Código Penal Boliviano, Reforma Penal Boliviana, Legislación Penal Boliviana. Informe Mundial 2009, Naciones Unidas, Protocolo sobre Trata de Personas.

COMO CITAR:

CUSICANQUI MORALES, Nicolás. “El delito de Trata y Tráfico de Personas, en el Código Penal Boliviano (Interpretación Dogmática y Análisis Crítico)”. Estudio Jurídico Cusicanqui & Asoc. www.icalp.org.bo/nicolascusicanquimorales. La Paz - Bolivia, marzo 2009.

REGISTRO:

SENAPI – Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (Bolivia)
Dirección de Derechos de Autor - Resolución Administrativa N° 1-247/2009
La Paz – Bolivia, 04 de marzo de 2009.

**A la memoria de:
Benjamín Miguel Harb,
Profesor Emérito de la
Universidad Mayor de San Andrés
Facultad de Derecho
La Paz, Bolivia
1926 – 2008**

- ÍNDICE -

I. NUEVOS DELITOS CREADOS POR LA LEY N° 3325 DE 18 DE ENERO DE 2006.	(Pág. 2)
II. DEL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS	(Pág. 4)
III. DEL DELITO DE TRÁFICO DE MIGRANTES	(Pág.12)
IV. DEL DELITO DE PORNOGRAFÍA Y ESPECTÁCULOS OBSCENOS CON NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES	(Pág.16)
V. DEL DELITO DE PROXENETISMO	(Pág.22)
VI. BIBLIOGRAFÍA	(Pág.28)
VII. ANEXOS	(Pág.29)
A) Proxenetismo y publicaciones de prensa (La Paz-Bolivia, Febrero de 2009)	
B) Ley N° 3325 de 18 de enero de 2006 “Trata y Tráfico de Personas y otros delitos relacionados” (Gaceta Oficial de Bolivia)	
C) Informe Mundial sobre Trata de Personas Febrero 2009 Oficina de La Naciones Unidas Contra la Droga Y el Delito (Resumen Ejecutivo)	
D) Reporte Global – Caso Bolivia (Extracto - Idioma: inglés)	
E) Informe Mundial sobre Trata de Personas - Febrero 2009 Sudamérica (Extracto - Idioma: inglés)	
F) Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000)	

EL DELITO DE TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS EN EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO (Interpretación Dogmática y Análisis Crítico)

Nicolás Cusicanqui Morales¹

I) Nuevos delitos creados por la Ley N° 3325 de 18 de enero de 2006. II) Del delito de Trata de Seres Humanos. III) Del delito de Tráfico de migrantes. IV) Del delito de Pornografía y espectáculos obscenos con niños, niñas o adolescentes. V) Del delito de Proxenetismo. VI) Bibliografía. VII) Anexos.

Dentro de las últimas actividades del Gobierno transitorio del Dr. Eduardo Rodríguez Veltze, se promulgaron dos leyes de importancia para el ámbito penal: La Ley N° 3325 de 18 de enero de 2006 "Trata y Tráfico de Personas y otros delitos relacionados"² y la Ley N° 3326 de 18 de enero de 2006 que creaba el delito de "Desaparición Forzada de Personas"³.

En este marco, el presente trabajo interpreta dogmáticamente los delitos de "Trata de Seres Humanos", "Tráfico de Migrantes" y otros delitos relacionados a este tipo de delincuencia, así como el de realizar un análisis crítico a la Ley N° 3325, desde el ámbito y sistemática del Código Penal Boliviano.

Por otra parte, con este trabajo se pretende actualizar el catalogo de las publicaciones nacionales sobre los Delitos en Particular, como es el caso de la Sexta Edición⁴ del "Código Penal Boliviano con las Reformas y Leyes Conexas (Comentado y Concordado)" del Dr. Benjamín Miguel Harb, quien lamentablemente falleció en diciembre del año 2008.

¹ El autor, es Abogado con Título de la Universidad Mayor de San Andrés (La Paz - Bolivia), con estudios de Postgrado en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, siendo Miembro Titular de la Sociedad Boliviana de Ciencias Penales. (nicolascusicanqui@hotmail.com) (www.icalp.org.bo/nicolascusicanquimorales).

² Gaceta Oficial de Bolivia N° 2853 de 20 de enero de 2006.

³ Gaceta Oficial de Bolivia N° 2854 de 21 de enero de 2006.

⁴ Esta edición de noviembre de 2008, no contempla la Ley N° 3325 de 2006, al parecer por que la Editorial que se encargó de esta edición, adquirió los derechos de publicación de la obra -antes de la promulgación de la Ley N° 3325 de 2006- y lastimosamente su impresión no contempló esta última Reforma al Código Penal Boliviano.

I. NUEVOS DELITOS CREADOS POR LA LEY N° 3325 DE 18 DE ENERO DE 2006

La Ley que es objeto de nuestro análisis, ha creado tres nuevos tipos penales a saber: “Trata de Seres Humanos”, “Tráfico de Migrantes” y “Pornografía y espectáculos obscenos con niños, niñas o adolescentes”. Asimismo, ha realizado modificaciones a los delitos de “Organización Criminal”, “Omisión de denuncia” y al delito de “Publicaciones y espectáculos obscenos” incluyendo nuevas formas a la redacción original de los tipos citados.

Por otra parte, se ha modificado totalmente el delito de “Proxenetismo”, dándole una nueva configuración, derogando consecuentemente la antigua tipificación del Artículo 321 Bis.- del Código Penal Boliviano (CPB), finalmente, se abrogó la Ley N° 3160 de 26 de agosto de 2005. “Ley contra el Tráfico de Niños, Niñas y Adolescentes”

En tal virtud, pasemos a revisar e interpretar los nuevos delitos y otros Artículos de interés de la Ley N° 3325 de 18 de enero de 2006:

Artículo 1.- Crease el Capítulo V “Trata y Tráfico de Personas” del Título VIII “Delitos contra la vida e integridad corporal” de la Ley N° 1768 de 11 de marzo de 1997 del Código Penal, incluyéndose en el mismo, los siguientes Artículos:

Según este Artículo, los delitos de “Trata de Seres Humanos” (Art. 281 Bis.- CPB), “Tráfico de Migrantes” (Art. 281 Ter.- CPB) y “Pornografía y espectáculos obscenos con niños, niñas o adolescentes” (Art. 281 Cuarter.- CPB) pertenecen al recién creado Capítulo V “Trata y Tráfico de Personas”, y considerados dentro del Título VIII “Delitos contra la Vida e Integridad Corporal”. Esta situación, rompe con la sistemática del Código Penal Boliviano⁵, por cuanto este Capítulo V, y en particular el delito de “Trata de Seres Humanos” debería pertenecer en realidad al Título X “Delitos contra la Libertad”, ya que el bien jurídico atacado no es la vida o la integridad corporal, sino más bien la libertad. Por otra parte, debe considerarse que cuando en estos casos la víctima muere, es generalmente a consecuencia de

⁵ Fernando Villamor, al respecto dice “...La inclusión de este tipo penal en el Título que protege la vida, la integridad corporal ha sido totalmente desatinada, porque, en todo caso es un delito de carácter pluriofensivo ya que por un lado, protege la libertad, por otro lado la libertad laboral y, finalmente, desemboca en una tremenda analogía cuando se refiere, también, a ‘toda otra forma de explotación en actividades ilegales’. Aquí se nota claramente el afán legiferante del legislador boliviano, poco cuidadoso de una técnica legislativa...” Villamor Lucia, Fernando. Derecho Penal Boliviano – Parte Especial Tomo II. Pág. 219. La Paz – Bolivia 2007.

la explotación a la que es sometida, y el autor no necesariamente busca la muerte de la persona. En todo caso estaríamos en presencia de delitos preterinternacionales.

Por otra parte, tampoco el delito del Artículo 281 Ter.- “Tráfico de Migrantes”, debería pertenecer a los “Delitos contra la Vida e Integridad Corporal”, por que quienes trafican con migrantes, tampoco buscan quitarles la vida o lesionarlos. En tal sentido, sistemáticamente este delito debería pertenecer al Título I “Delitos contra la Seguridad del Estado”, dentro del Capítulo III “Delitos contra la Tranquilidad Pública” o alternativamente dentro del Capítulo IV “Delitos contra el Derecho Internacional”.

Asimismo, debe hacerse notar que el Artículo 281 Cuarter.- “Pornografía y espectáculos obscenos con niños, niñas o adolescentes”, debería pertenecer a los delitos contra la “Libertad Sexual”, en el Capítulo III de los “Delitos contra la moral sexual” o alternativamente en el Capítulo IV de los “Ultrajes al Pudor Público”, pero siempre dentro del Título XI “Delitos contra la Libertad Sexual”.

II. DEL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS

Antes del análisis de este tipo penal, es bueno señalar que el mismo se inspira en el "Protocolo para prevenir y sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños" suscrito en oportunidad de la Conferencia de Naciones Unidas y realizada en Palermo – Italia, del 12 al 15 de diciembre de 2000, en el marco de la Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la misma que Bolivia ratificó mediante Ley N° 2273 de 22 de noviembre de 2001. Nótese que existiendo ratificación de dicho Protocolo, recién después de cinco años se cumple el compromiso de incluir nuevos delitos a nuestra legislación penal.

Artículo 281 Bis.- (Trata de Seres Humanos). Será sancionado con una pena privativa de libertad de ocho (8) a doce (12) años, el que por cualquier medio de engaño, coacción, amenaza, uso de la fuerza y/o una situación de vulnerabilidad aunque medie el consentimiento de la víctima, por si o por tercera persona induzca, realice o favorezca el traslado o reclutamiento, privación de libertad, resguardo o recepción de seres humanos, dentro o fuera del territorio nacional con cualquiera de los siguientes fines:

- a) Venta u otros actos de disposición con fines de lucro.*
- b) Venta o disposición ilegal de órganos, tejidos, células o líquidos corporales.*
- c) Reducción a Estado de esclavitud u otro análogo.*
- d) Guarda o adopciones ilegales.*
- e) Explotación sexual comercial (pornografía, pedofilia, turismo sexual, violencia sexual comercial).*
- f) Explotación laboral.*
- g) Matrimonio servil; o*
- h) Toda otra forma de explotación.*

La pena se agrava en un cuarto cuando: la víctima sea niño, niña o adolescente; cuando el autor sea el padre, madre, tutor o quien tenga bajo su cuidado, vigilancia o autoridad al niño, niña o adolescente; el autor o participe, fuera parte de una organización criminal, de una asociación delictuosa; y, cuando el autor o participe sea autoridad o funcionario público encargado de proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Si a causa de acciones u omisiones dolosas se produjere la muerte de la víctima se impondrá la pena del delito de asesinato.

Si la muerte fuese producida por acciones u omisiones culposas, la pena se agravara en una mitad.

La "Trata de Seres Humanos", es aquella figura en la que el sujeto activo del delito, recluta personas para trasladarlas de un lugar a otro, con fines de explotación como la prostitución, trabajos o servicios forzados, esclavitud, servidumbre, donación de órganos, etc. Es un delito

cometido por fines económicos.

Sujeto activo de este delito, es cualquier persona mayor imputable, ya sea que realice el hecho por si solo, en conjunto, o por encargo de una tercera persona. Es necesario saber que en este delito -y por sus características-, generalmente es cometido por varias personas, no descartándose la participación de una Asociación Delictuosa (Art. 132.- CPB) o de una Organización Criminal (Art. 132 Bis.- CPB).

El sujeto pasivo de este delito, es cualquier persona, hombre o mujer, sin embargo, las cifras demuestran que en su mayoría son víctimas, los mujeres y los menores, en tanto que las cifras de hombres en calidad de víctimas son ostensiblemente menores, ya que la "Trata" de ellos puede ser subsumida en una especie de "explotación laboral" y que a veces se confunde con actividades aparentemente normales y regidas por las leyes del mercado.

Es llamativo que muchas personas no conocen que están siendo víctimas de este delito. El delito se comete en los siguientes casos:

☞ Reclutamiento:

Es decir, la conducta de aquella persona que se encarga de conseguir a las futuras víctimas. Este reclutamiento puede ser a una solo persona o varias. El reclutamiento puede adoptar diversos medios, desde el engaño, la intimidación o el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, tal el caso, de ofrecer trabajo en otro lugar dentro o fuera del país, engañándolas, cuando se oculta el verdadero fin de la actividad que futuramente realizarán.

Este reclutamiento, es igualmente delictivo aun cuando exista consentimiento de la víctima, ya que casi siempre, esta no sabe que a futuro será "explotada", y obligada a realizar actividades como la prostitución. Por otra parte, puede presentarse casos en el que la víctima es coaccionada, cuando el sujeto activo del delito se aprovecha de una situación de vulnerabilidad, que en los hechos se refiere a situaciones extraordinarias en las cuales una persona esta a merced de otra, ya sea por razones personales, económicas, familiares, sociales, etc.

Así también, se habla de coacción, amenaza, uso de la fuerza, lo que en doctrina se identifica como violencia física y/o violencia psíquica. En todo caso, podemos ejemplificar aquella situación en la cual se coacciona a la madre bajo promesa de dar muerte a los hijos, para conseguir que ella haga algo a cambio de evitar dicha situación, por Ej.: practicar la prostitución, o consentir una explotación de tipo laboral.

☞ **Trasladar:**

Es decir, llevar o conducir personas de un punto a otro dentro o fuera del territorio nacional, sea por cualquier forma, usando transportes terrestres, aéreos o fluviales. Pero entendiéndose, que el autor del delito busca los fines que se señalan en los incisos a) hasta el inciso h).

En cuanto al ámbito espacial en el cual se comete este delito, puede decirse que forma parte de los delitos transnacionales, lo que conlleva a la regulación internacional y a la aplicación del Principio de Justicia Internacional. Todos estos delitos son continuos por cuanto la infracción penal se prolonga en el tiempo.

Demás esta decir que es un delito doloso, por lo que consecuentemente el autor sabe que esta realizando un hecho ilícito

☞ **Privación de libertad:**

Es decir, impedir la libertad de locomoción a la persona, encerrándola, paralizándola, o impidiendo que vuelva a sus actividades diarias. Cabe hacer especial mención que esta privación de libertad, debe ser con los fines que señala este Artículo, ya que si el fin es otro, caerá en las disposiciones del Artículo 292 (Privación de libertad) del Código Penal Boliviano.

☞ **Resguardo o recepción:**

Que es más una consecuencia del delito, ya que privando de libertad al sujeto, debe existir necesariamente una persona que guarde, vigile o impida que la misma pueda recuperar su libertad. Asimismo, dentro de esta forma no se descarta que personas privadas de su libertad, sean recepcionadas por otras en lugar distinto al de origen. En todo caso, el que "recepciona" personas con el fin de "Trata", también comete delito.

La consumación del delito puede tener diversas formas. En calidad de delito formal, cuando existe reclutamiento, traslado, privación de la libertad, resguardo o recepción de personas. Asimismo, por el solo hecho de determinar, orillar o inducir a otra persona a cometer este delito, lo cual lo convierte en calidad de autor según el Artículo 22 (Instigador) del Código Penal Boliviano. En definitiva todos estos actos deben estar encaminados a los fines de "explotación".

Sobre los fines de “explotación” que se busca con este delito, el tipo penal señala:

a) Venta u otros actos de disposición con fines de lucro.

La “Trata de Seres Humanos” tiene su razón en el lucro conseguido con tal despreciable conducta. La existencia de cifras tan altas en este delito, tiene que ver con la gran “*demanda*” de personas utilizadas principalmente en la prostitución. En concreto, hablamos de la “*venta o transferencia*” de seres humanos para ser explotados. También deben ser consideradas delictivas las “*disposiciones*” que no buscan un fin de lucro, sino un efecto extrapatrimonial, por Ej.: en aquellos casos -todavía actuales-, en los que familias aceptan a niños en una relación servil, bajo pretexto de educación cobijo y comida.

b) Venta o disposición ilegal de órganos, tejidos, células o líquidos corporales.

Uno de los fines de la “Trata de Seres Humanos”, esta referida al comercio ilegal de sus órganos, tejidos, células o líquidos corporales, actos en los que generalmente la víctima pierde la vida. Debe entenderse que esta venta o disposición ilegal, es propiciada por un tercero (el verdadero autor de este delito) quien comercia con el cuerpo de otras personas. Para la realización material de este delito es necesario conocimiento científico y equipamiento necesario. Distinto hecho comete, quien de manera personal ofrece sus órganos al comercio.

c) Reducción a Estado de esclavitud u otro análogo.

Este es el fin primitivo de la “Trata” y es aquella esclavitud de índole histórica, donde la víctima es rebajada a calidad de cosa, quitándole su voluntad y dejando su vida, su integridad y futuro, a merced de otra persona quien se ha atribuido la facultad de hacer lo que quiera con dicha persona. Asimismo, el tipo refiere el “*Estado análogo*” a la esclavitud, vale decir, toda otra situación en las que se ha despojado la libertad o la voluntad de la persona, como el caso de la servidumbre, el antiguo pongueaje en nuestras tierras, la trata de blancas, el dominio de menores, etc. A través de esta apertura del tipo, el Juzgador puede analógicamente sancionar cualquier otra conducta actual o futura que revista las características esenciales de la esclavitud.

La institución de la esclavitud, pertenece al pasado histórico del mundo occidental, por lo cual actualmente ha desaparecido como forma legal en todas las Leyes del mundo.

Finalmente, debe hacerse una diferencia entre este tipo penal y el caso del Artículo 291

(Reducción a la esclavitud o Estado análogo) del Código Penal Boliviano, en este caso, la reducción a la esclavitud es de manera directa, como Ej.: quien de manera directa –sin el reclutamiento y traslado que señala la doctrina- esclaviza a una persona, tal cual pueda ser su esposa, hijo o cualquier persona que viva con él, transformando la relación filial o fraternal en una relación abyecta, en tanto que la reducción a esclavitud o Estado análogo del tipo penal en estudio, requiere previamente una “Trata de Personas”, es decir, las fases como son el reclutamiento, traslado, recepción, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad con los fines de explotación que señala el propio delito.

d) Guarda o adopciones ilegales.

En este inciso, el sujeto pasivo del delito esta constituido por menores, sobre quienes se puede practicar una guarda (retención del menor de manera ilegal) o cuando se ha practicado una adopción ilegal, es decir, una adopción concedida judicialmente por el Estado, pero de manera ilegítima. Cabe resaltar que en las adopciones ilegales, se ha viciado el procedimiento de adopción o se ha incumplido los requisitos exigidos por el Derecho de Menores.

Se debe sobrentender que para que una persona o pareja, guarde o adopte un menor de manera ilegal, ha existido un intermediario quien ha realizado dicha actividad con un fin de lucro, volviendo a la figura esencial de convertir a la persona en un objeto de comercio. Si bien puede pensarse, que este fin es de los menos graves y hasta afortunado en algunos casos para el menor, y en el que los propósitos del o los receptadores es loable, no es menos cierto que es un conducta antijurídica y que atenta contra la libertad de la persona y específicamente frente al normal desarrollo de un menor con relación a sus verdaderos progenitores.

Esta es una figura pluriofensiva, ya que se atacan bienes jurídicos como la Familia, la Libertad, o instituciones como la Función Pública, la Función Judicial, la Fe Pública, etc., por lo que no debe descartarse un concurso de delitos como falsificación de documentos, cohecho, falso testimonio, consorcio de jueces y abogados, etc.

e) Explotación sexual comercial (Pornografía, Pedofilia, Turismo sexual, Violencia sexual comercial).

La explotación sexual comercial en esencia y en sus diversas formas, tiene por víctimas a mujeres y menores, ya que esta forma encierra la clásica “Trata de blancas”, es decir, comerciar con mujeres para dedicarlas u obligarlas a la prostitución; finalmente, la mal llamada “*industria del sexo*”, ha extendido sus brazos para satisfacer los deseos más

perversos del ser humano, como la pornografía infantil, el turismo sexual, etc., en los que se ha creado verdaderos circuitos de índole sexual, con el fin de complacer a sus eventuales “clientes”. También, el fin puede ser el de la violencia sexual como el sadomasoquismo, relaciones esclavistas, etc.

Debe considerarse, que en muchas legislaciones la prostitución es delictiva, pero se guarda silencio, a momento de pensar en criminalizar al cliente o personas que sostienen el ciclo de la prostitución y de la propia “Trata de personas”. En última instancia, cuando existe una creciente demanda, también aumentará el número de víctimas de este tipo de delitos.

f) Explotación laboral.

Sobre este punto se ha polemizado bastante, por lo que es necesario fijar ciertos límites: Primero, si bien existe una explotación laboral en apariencia “legítima” y fijada así por las reglas del mercado, debemos diferenciarla con el verdadero delito de “explotación laboral”, la cual se comete cuando un sujeto “comercia” con seres humanos para desplazarlos de un lugar a otro, siendo que el receptor de estas personas los obliga a jornadas laborales impagas y con deplorables situaciones de subsistencia. Al mismo tiempo, debe señalarse que en otra modalidad de este tipo de explotación, se presentan situaciones en las cuales se obliga o se reata a una persona a mantenerse en un desempeño laboral injusto, ya sea mediante engaños, violencia o intimidación, en los cuales el pago por el trabajo no tiene relación alguna con la energía desplegada y en las que el trabajador siempre está en posición perdedora y por lo tanto, trabaja sin obtener ganancia alguna, ya que la misma siempre vuelve a manos del empleador, como Ej.: Lo que sucede con actividades como la zafra, la minería, las confecciones, etc.

g) Matrimonio servil.

Esta forma de explotación, requiere la presencia del matrimonio, real o ficticio, por el cual una de las personas, explota de manera servil a la otra, ya sea en calidad de esclavitud, servidumbre, explotación sexual o cualquier otra forma en la cual se obligue a la persona a hacer o tolerar algo que no quiere o finalmente quitándosele la voluntad.

No debe confundirse esta figura, con aquel matrimonio que con el tiempo se va deteriorando, al cual le asiste las reglas del Derecho de Familia con la institución del Divorcio. Hablamos como verdadero delito cuando con anterioridad al matrimonio, ha existido una situación de “Trata de personas” con el fin de explotación.

h) Toda otra forma de explotación.

Técnicamente cuando se encuentra este tipo de formulas, estamos hablando de la posibilidad de una interpretación analógica –misma que esta rayana en la proscrita analogía-, la cual destruye los números *clausus* de las situaciones presentes entre los incisos a) y g), permitiendo así que el juzgador sancione otras conductas presentes y futuras de explotación, pero reiterando una vez más, fruto de una situación de “Trata de personas”.

En cuanto a la pena de 8 (ocho) a 12 (doce) años, el legislador ha incluido una pena grave, seguramente considerando la calidad de este tipo de delincuencia. La pena de 8 (ocho) a 12 (doce) años, no admite ningún tipo de beneficio como el Perdón Judicial, Suspensión Condicional del Proceso o de la pena. Esto significa la reafirmación que el bien más preciado después de la vida, es sin duda la libertad de las personas y así lo entiende el Estado y así lo justifica la pena.

La agravación de este delito y de los otros, se activa cuando la víctima es un menor y cuando el autor es el padre, madre, tutor o quien lo tenga a su cuidado, vigilancia o autoridad, lo que doctrinalmente se conoce como violencia presunta, es decir, que el sujeto activo se aprovecha de la minoridad, la autoridad o la situación transitoria con relación a la víctima, quien no tiene posibilidades de repeler dicho delito. En todo caso la pena se agrava en un cuarto.

Asimismo la situación del sujeto activo se agrava cuando el autor es participe de una Organización Criminal o Asociación Delictuosa, lo que obliga a pensar que este delito necesita cierto de especialización y organización de índole delincencial, por lo que es justificable que la pena sea mas grave. De igual manera –como se verá mas adelante- se sanciona de manera agravada a las autoridades o funcionarios públicos encargados de proteger los derechos de los menores, pero se debió sancionar con esta pena agravada a todas las otras autoridades y funcionarios públicos que hayan participado de este delito, ya que la trata de menores, no solo es labor de dichos funcionarios (protectores de menores) sino que pueden entrar a la comisión de este delito otros funcionarios, como por Ej.: malos funcionarios de Migración, Policía, Ejercito, Poder Judicial, Ministerio Público, etc.

En el hipotético caso en el que la muerte de la persona sea producto de acciones u omisiones dolosas, la pena es la de Asesinato, es decir, treinta años sin derecho a Indulto⁶.

⁶ Véase “El Indulto en la Legislación Boliviana”. www.icalp.org.bo/nicolascusicanquimorales La Paz - Bolivia. Enero - 2009.

Por lo contrario, si la muerte es producto de una acción u omisión culposa, la pena se agrava en una mitad, en referencia al delito de Trata de Seres Humanos.

Finalmente y a manera de advertencia sobre la interpretación de los próximos tipos penales, remitiremos muchas de las explicaciones a lo ya anotado en este tipo penal, el cual nos servirá de base para interpretar los otros tipos incluidos en la presente Ley.

III. DEL DELITO DE TRÁFICO DE MIGRANTES

Este delito también está inspirado en el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000. Dicho Protocolo define al “Tráfico Ilícito de Migrantes” como la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte, del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material; la “entrada ilegal” se entiende como el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor.

En todo caso, nuestra legislación penal actual dice:

Artículo 281 Ter.- (Tráfico de migrantes). El que en beneficio propio o de tercero por cualquier medio induzca, promueva, favorezca, financie o facilite la entrada o salida del país, de personas en forma ilegal o en incumplimiento de las disposiciones legales de migración, será sancionado, con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

Si a causa de acciones u omisiones dolosas se produjere la muerte de la víctima se impondrá la pena del delito de asesinato.

Si la muerte fuese producida por acciones u omisiones culposas, la pena se agravará en una mitad.

Cuando hablamos de migrantes legales o con mejor propiedad de emigrantes, estamos en presencia de personas que dejan su país de origen para vivir en otro distinto, ya sea por motivos, políticos, sociales pero principalmente por motivos económicos.

Sin embargo, cuando hablamos de “Tráfico de Migrantes”, estamos en presencia de una figura en la cual, una persona de manera ilegal, facilita el ingreso o salida de personas, para que crucen una frontera de un país a otro, violando así las respectivas normas migratorias.

Sujeto activo del delito, es cualquier persona mayor imputable quien por sí o por tercera persona realiza el hecho delictivo. En el caso concreto, sujeto activo es el traficante de emigrantes, quien a solicitud del emigrante ilegal, realiza las conductas tendientes a facilitar su ingreso de un país a otro. Asimismo, en este delito debe tomarse muy en cuenta la participación de organizaciones criminales.

Debe precisarse que el “*emigrante ilegal*” no comete este delito, pero sí viola las normas migratorias del país al cual ingresa ilícitamente, sin embargo, en determinados casos se debe tomar en cuenta las reglas de la Instigación delictiva. Sujeto pasivo es la sociedad y el Estado.

El delito básicamente se configura cuando de manera ilegal o en incumplimiento de las disposiciones legales de migración, se traslada personas fuera de Bolivia a otro país, o se interna sujetos del exterior, hacia Bolivia. Es indistinto si Bolivia se constituye solo como país de tránsito.

Este traslado de personas, puede ser por cualquier forma: Conduciendo personas para que crucen la frontera de un país a otro, asimismo, usando medios motorizados, aeronaves o embarcaciones fluviales. Por Ej. : cruzar fronteras por lugares sin control o también falsificar documentos de identidad, de nacimiento, pasaportes o encubrir o utilizar una identidad falsa para ingresar a un país. Por lo arriba anotado, el momento consumativo del delito será cuando efectivamente se ha conseguido hacer traspasar a una persona de una frontera a la otra. Es posible el caso de la tentativa.

En el ámbito espacial, estos problemas deberán ser solucionados a través de la consideración de convenios internacionales o en aplicación del Principio de Justicia Universal. Obviamente quedan fuera de este tipo penal la situación de migraciones internas dentro del propio país.

El delito se comete de las siguientes maneras:

☞ **Induciendo la entrada o salida del país:**

Es decir, cuando un sujeto induce o instiga a otra, para cometer este delito. Para este caso deben aplicarse las disposiciones de instigación, autoría y complicidad del Código Penal. Se debe tomar en cuenta, además, la posibilidad que una persona induzca a otra a cometer este delito, sin necesidad que el instigador sea la persona a quien se traslada fuera o dentro del país.

☞ **Promoviendo la entrada o salida del país, de personas de manera ilegal:**

Es decir, aquella persona que impulsa, procura, o gestiona los recaudos para lograr el objetivo de cruzar una frontera. Por lo tanto, puede identificarse esta conducta con la actividad de ciertas personas que contactan efectivamente a los emigrantes con los traficantes o que gestionan todos los trámites o previsiones para el cometido de llevar personas de un país a otro; debe considerarse las posibilidades de autoría y de

complicidad.

☞ **Favorecer, o facilitar la entrada o salida del país, de personas de manera ilegal:**

Cuando se habla de estas figuras, debe comprenderse cualquier tipo de ayuda material, logística, o de planeación para conseguir el fin del tipo penal, por Ej.: quien presta un automóvil, o sus documentos para ser usados por otra persona. En esta conducta quién favorece a otro, debe saber que lo hace con el fin específico de "Tráfico de Migrantes". A estas formas, en calidad de concurso de delitos le asiste la posibilidad de la complicidad y el encubrimiento. Por otra parte, debe tomarse en cuenta principalmente la conducta de ciertos malos funcionarios públicos (funcionarios que tienen que ver con migraciones, policías, etc.) que permiten el ingreso y salida de personas fuera de nuestro país, por lo que también se puede sancionar los posibles hechos de falsificación de documentos, cohecho, uso indebido de influencias y otros.

☞ **Financiando la entrada o salida del país, de personas de manera ilegal:**

Vale decir situaciones en las cuales una persona costea económicamente todo o parte del "Tráfico de Migrantes" o lo que materialmente conlleve su traslado, por Ej.: Prestar dinero para que un amigo compre un pasaporte falso o pague a un traficante para que lo lleve fuera del país, comprar automóviles, avionetas, etc. Es necesario recalcar que quien financia estas actividades debe saber cual es la finalidad que se consigue con su ayuda económica. En este último caso, es muy posible que sea la actividad de una Organización Criminal.

La sanción por este delito, reviste una pena grave de 4 (cuatro) a 8 (ocho) años, que impide el Perdón Judicial y la Suspensión Condicional de la Pena.

De igual modo que el Artículo 281 Bis.- el tipo penal contiene previsiones en los casos en los que la víctima muera, tal cual se explicó en su momento.

Es necesario diferenciar la "Trata de Seres Humanos" con el delito de "Tráfico de Migrantes". En la Trata de Seres Humanos, el sujeto activo, el tratante, puede hacer uno o todo el circuito de la "trata" es decir, reclutamiento, traslado y/o explotación de índole comercial con seres humanos, en tanto que en el Tráfico de Migrantes, él o los sujetos activos del delito, solo tiene por objetivo trasladar personas para que salgan o entren al país de manera ilegal, gestionando todos los recaudos para consumir el delito, una vez conseguido el mismo, se extingue dicha relación entre el emigrante y el traficante. Es cierto que en muchas veces, los emigrantes son maltratados o engañados por el traficante, pero debe

recalcarse que el emigrante de manera voluntaria asume esa relación con el traficante, ya que de lo contrario (contra su voluntad) surgiría el delito de “Trata de Seres Humanos” máxime, de practicarse una explotación sobre los mismos.

Por último, debemos señalar que a consecuencia de estos dos nuevos tipos penales y en razón a que los mismos son ejecutados principalmente por Organizaciones Criminales, se ha incluido a la redacción del Artículo 132 Bis del Código Penal “Organización Criminal” los delitos de “Trata Seres Humanos” y “Tráfico de Migrantes”:

*Artículo 132 Bis.- (Organización Criminal). El que formar parte una asociación de tres o más personas organizadas de manera permanente, bajo reglas de disciplina o control, destinada a cometer los siguientes delitos: Genocidio, Destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional, Sustracción de un menor o incapaz, **Tráfico de Migrantes, Privación de libertad, Trata de Seres Humanos**, vejaciones y torturas, secuestro, legitimación de ganancias ilícitas, fabricación o tráfico ilícito de sustancias controladas, delitos ambientales, previstos en Leyes especiales, delitos contra la propiedad intelectual, o se aproveche de estructuras comerciales o de negocios para cometer tales delitos, será sancionado con reclusión de uno a tres años.*

Es de extrañar que el legislador no haya incluido a la “Pornografía y espectáculos obscenos con niños, niñas y adolescentes” dentro de los delitos cometidos por las organizaciones criminales, máxime, que actualmente la pornografía infantil tiene ribetes internacionales. Sin embargo, estas conductas también pueden ser subsumidas en el ámbito nacional a través de la Asociación Delictuosa.

IV. DEL DELITO DE PORNOGRAFÍA Y ESPECTÁCULOS OBSCENOS CON NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES

Este tipo penal esta inspirado en la derogada Ley N° 3160 de 26 de agosto de 2005 “Ley contra el Tráfico de Niños, Niñas o Adolescentes”, de la cual se ha rescatado este tipo penal:

Artículo 281 Cuarter.- (Pornografía y espectáculos obscenos con niños, niñas o adolescentes). El que por si o por tercera persona, por cualquier medio, promueva, produzca, exhiba, comercialice o distribuya material pornográfico, o promocióne espectáculos obscenos en los que se involucren niños, niñas o adolescentes, será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a seis (6) años.

La pena se agravará en un cuarto cuando el autor o participe sea el padre, madre, tutor o quien tenga bajo su cuidado, vigilancia o autoridad al niño, niña o adolescente.

Como ya se dijo anteriormente, la inclusión de este delito adentro de un Capítulo perteneciente a los “Delitos contra la Vida e Integridad Corporal”, no es la más acertada ya que debería pertenecer al Título XI “Delitos contra la Libertad Sexual”, en el Capítulo IV “Ultrajes al Pudor Público”, luego del Artículo 324.- (Publicaciones y espectáculos obscenos) en calidad de Artículo 324 Bis.- o finalmente introducir un párrafo al Artículo 324, afirmando así, la protección que se realiza a favor de los menores⁷.

A pesar de ello, debemos decir que Sujeto Activo de este delito puede ser cualquier persona imputable, por las características del delito se tratara casi siempre de delitos cometidos por más de una persona, o en asociación delictiva. Sujeto pasivo del delito constituyen los niños o niñas, que según la Ley N° 2026 de 27 de octubre de 1999, (Código del Niño, Niña y Adolescente) en su Artículo segundo, son aquellos menores comprendidos desde su concepción hasta los doce años, en tanto que el mismo Artículo, dice que los adolescentes son aquellos comprendidos entre las edades de doce y dieciocho años.

El delito se configura básicamente con la exhibición, comercialización publicación o distribución de pornografía y/o la promoción de espectáculos obscenos en los cuales

⁷ Para los fines de este trabajo, se denominara simplemente como menores a los Niños, Niñas y Adolescentes que refieren nuestras Leyes e Instrumentos Internacionales.

intervienen menores. Por otra parte, el delito se cometerá, aún así, no se conozca la identidad del menor que aparece en la publicación pornográfica, por cuanto se protege de manera genérica a los menores, salvándose la prueba sobre la minoridad de la víctima. Es por ello que era necesario, que sistemáticamente se hubiera incluido este tipo penal al Capítulo de "Ultrajes al Pudor Público", ya que incluyéndolo en dicho lugar, también la sociedad podría haber sido víctima de este delito, menospreciando su pudor sexual con relación a los menores.

Tal cual viene sucediendo desde la Reforma Penal de 1997, en la redacción de los tipos penales, se tiende a incluir varias conductas (verbos rectores del delito) como formas delictivas del mismo tipo penal, haciendo que los tipos penales sean amplios y multicomprendivos.

En tal sentido, cada una de esas conductas son susceptibles de cometerse por cualquier medio, es decir, bajo cualquier modalidad, tiempo, o lugar; expliquemos cada una de ellas:

☞ **Promover material pornográfico:**

Es decir, aquella conducta por la cual un sujeto impulsa, procura, o gestiona actividades con el objetivo de conseguir material pornográfico en los que intervengan menores. Por otra parte, también puede ser la conducta de un sujeto, que proporcione o logre traer menores para ser utilizados en la "industria" de la pornografía. Por Ej.: Quien se para en la puerta de las escuelas y engaña a menores para realizar pornografía.

☞ **Producir material pornográfico:**

Es decir, aquel que materialmente hace o fabrica la pornografía, desde el hecho de tomar fotografías, grabar en videos, componer o armar las publicaciones, hasta el solo hecho de intervenir en la realización misma de aquellas actividades.

Se sobrentiende que quien realiza estas actividades, sabe el fin que se busca. Debe tomarse en cuenta además, que desde la promulgación de esta Ley, su cumplimiento y efectos son de obligado conocimiento de todos, por lo que actualmente, un dueño de imprenta a quien se le pide imprimir, componer o armar una revista pornográfica con menores, y que acceda a dicha solicitud, de inmediato deberá considerarse como autor de este delito.

☞ **Exhiba material pornográfico:**

Por este término, entendemos aquellas conductas de mostrar o exponer material pornográfico en el que participan menores. Esta actividad puede realizarse de diversas formas, ya sea en proyecciones públicas en salas especializadas, en un café Internet, o en lugares de acceso público como las calles, así como la fijación de carteles, o exposición en cualquier punto de venta.

Por lo que si el dueño de una tienda, librería, café Internet, club de video, etc., exhibe este tipo de pornografía, debe ser considerado autor de este delito.

☞ **Comercializar o distribuir material pornográfico:**

Estas dos conductas son sinónimas y en algunos casos, una es consecuencia de la otra. En pocas palabras, es autor de este delito, quien expenda, reparta, provea, venda, transfiera, material pornográfico con menores. Típico caso, es la venta de videos pornográficos con menores, cualquiera sea el formato en el que se registra dichas imágenes.

☞ **Promocionar espectáculos obscenos:**

Como consideración previa a la conducta delictiva, debe hacerse notar que la consideración de algo en calidad de obsceno, radica en la calidad de moralidad o pudor de la sociedad, por ello, se confirma que este tipo penal debió ser considerado dentro de los "Ultrajes al Pudor Público", ya que en la medida de la sociedad, sabremos si un espectáculo es obsceno o no. Sin embargo, en el caso concreto lo delictivo no es lo obsceno en si mismo, sino la utilización de menores para realizar esos actos llamados obscenos.

Por espectáculo obsceno, debe considerarse a todo acto o representación de eminente carácter lujurioso, en que las partes íntimas del cuerpo de los menores son usadas de forma maliciosa, lasciva, provocativa y con tono esencialmente sexual, asimismo, en estas representaciones pueden ser un menor o varios los que estén presentes en la representación obscena.

Si bien se ha estudiado este tipo penal como una unidad independiente, debe saberse que en casi todos los casos, en los que se utiliza menores para la pornografía o para actos obscenos, los menores previamente ya han sido víctimas de otros delitos tales como Trata de menores,

Violación, Corrupción de menores, etc. por lo que en el proceso de investigación se debe considerar el concurso de delitos.

La pena de tres a seis años, no es tan grave como en los tipos anteriores, quizás por que en algunos casos no se ha lesionado al menor ni se le ha privado de su libertad, pero debió considerarse una pena más grave para evitar la posibilidad del beneficio de la suspensión condicional de la pena o del proceso, ya que así lo habilita la pena de tres a seis años del tipo penal, máxime, de mantener un equilibrio de penas en los delitos incluidos en la Ley que se analiza.

La agravación en un cuarto de la pena, esta fijada en el hipotético en que el autor de este delito sea el padre, madre o tutor, etc., figura que está en plena relación con la violencia presunta que ejercen cierta calidad de personas, las cuales se aprovechan del temor reverencial que ejercen por su familiaridad o autoridad.

Lo que no es excusable en esta Ley, es el hecho de no incluir como sanción, la pérdida de la patria potestad, tutela o autoridad sobre la víctima de este delito.

Asimismo, sobre el tema de venta de publicaciones pornográficas o de exhibición de espectáculos obscenos a menores, el legislador de la Ley N° 3325 de 18 de enero de 2006, ha tomado ciertos recaudos al incluir estas formas en el Artículo 324 del Código Penal:

⁸Artículo 5.- Inclúyase como último párrafo del Artículo 324 (Publicaciones y Espectáculos Obscenos) del Código Penal, el siguiente texto:

⁹“La pena será agravada en una mitad si la publicación o espectáculo obsceno fuere vendido, distribuido, donado o exhibido a niños, niñas o adolescentes”.

⁸ Este delito, fue declarado inconstitucional mediante Sentencia Constitucional N° 0034/2006 de 10 de mayo de 2006. Ver en la página www.tribunalconstitucional.org.bo Expediente: 2005-12941-26-RDI.

***Artículo 324.- (Publicaciones y espectáculos obscenos)** El que con cualquier propósito expusiere públicamente, fabricare, introducir en el país o reproducere libros, escritos, dibujos, imágenes u otros objetos obscenos, o el que los distribuyere o pusiere en circulación, o el que públicamente ofreciere espectáculos teatrales o cinematográficos u otros obscenos, o transmitiere audiciones de la misma índole, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.*

⁹ Este párrafo fue incluido por Ley N° 3325 de 18 de enero de 2006. Cabe mencionar que esta última parte no fue sometida a juicio de constitucionalidad ya que el Recurso Directo de Inconstitucionalidad en contra del Artículo 324 y otros, fue presentado el 28 de noviembre de 2005, mucho antes de la promulgación de la Ley N° 3325, por lo que virtualmente estaría vigente, sin embargo, no libre de cuestionamiento por que la pena agravada, esta en relación a un delito declarado inconstitucional. Por otro lado, se debe analizar que los razonamientos del Tribunal Constitucional, no alcanzarían para

El delito de “Publicaciones y espectáculos obscenos”, esta inmerso dentro del Capítulo “Ultrajes al Pudor Público”, en los que se sanciona los agravios de índole obsceno, que sufre la sociedad de manera colectiva.

En este tipo, además de considerarse como delictivas las publicaciones y espectáculos obscenos, la Reforma, tiende a proteger el sano desarrollo moral o sexual de los menores. Por lo que sujeto pasivo será cualquier persona hasta sus dieciocho años.

En la actualidad serán, considerados como autores de este delito, las personas que realicen actividades de venta o distribución de publicaciones obscenas, como Ej.: Quien en un puesto de revistas, venda pornografía a esos menores. Debe considerarse que es tan autor de este delito, el que vende, como el que dona u otorga de manera gratuita ese tipo de material.

Entiéndase que la pena será agravada en una mitad, en relación a los tres meses o dos años que refiere el tipo principal.

Pero el tipo va mas allá, cuando sanciona al que exhiba ese material a los menores, ya sea en un lugar de venta o en situaciones tan particulares en las que un adulto enseña a menores esa calidad de efectos, pudiendo incluso configurarse el delito de corrupción de menores como concurso de delitos. Por ello afirmamos, que sancionando este delito se esta protegiendo el sano desarrollo moral o sexual de los menores.

Igualmente a consecuencia de la creación y complementación de los delitos anteriores, también se sanciona al Juez o Funcionario que omita la denuncia o persecución de estos delitos.

Artículo 178.- (Omisión de denuncia). El juez, o funcionario público que estando por razón de su cargo, obligado a promover la denuncia o persecución de delitos y delincuentes, dejare de hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de tres meses a un año o multa de sesenta a doscientos cuarenta días. Si el delito tiene como víctima a niños, niñas o adolescentes, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años, a menos que pruebe que su omisión provino de un motivo insuperable.

Esta previsión sobre el delito de “Omisión de denuncia”, esta presente en los “Delitos contra la Función Pública”.

declarar la inconstitucionalidad de este último párrafo, ya que en este caso, las víctimas son menores y su consentimiento no es valido a efectos de liberación de pena al autor. Por ello, se hace palpable, que cuando se trata de menores, no estamos protegiendo su Libertad Sexual, sino, su sano desarrollo sexual.

El sujeto activo del delito es Juez o Funcionario Público que en razón de su cargo tiene la obligación de promover la denuncia o persecución de delitos y de delincuentes, pero se abstiene de cumplir una de sus obligaciones. Demás esta decir que los funcionarios están doblemente reatados a esta responsabilidad por la figura del encubrimiento (Art. 171 del Código Penal Boliviano).

Lo lamentable de esta redacción, es que los alcances de la agravación solo están en relación exclusivamente con menores, siendo que esta agravación debería prolongarse en el caso de las víctimas de Trata de Seres Humanos y de Tráfico de Migrantes, cuando existe omisión de denuncia por parte de funcionarios públicos.

V. DEL DELITO DE PROXENETISMO

La actual Reforma ha modificado la figura del delito de Proxenetismo, y actualmente este delito tiene una serie de consecuencias que se deben tomar en cuenta.

Artículo 321.- (PROXENETISMO). El que para satisfacer deseos ajenos o con ánimo de lucro, promueva, favorezca o facilite la prostitución de personas de uno u otro sexo, o la obligara a permanecer en ella, será sancionado con privación de libertad de dos (2) a seis (6) años y multa de treinta a cien días.

Con la misma pena será sancionado el que por cuenta propia o de tercero mantuviere ostensible o encubiertamente una casa de prostitución o lugar destinado a encuentros con fines lesivos¹⁰.

Cuando la víctima sea niño, niña o adolescente o persona que sufra cualquier tipo de discapacidad, la pena privativa de libertad será de cuatro (4) a nueve (9) años, la misma que se agravará en un cuarto cuando el autor o participe sea el padre, madre, tutor o quien tenga bajo su cuidado, vigilancia o autoridad al niño, niña o adolescente o, persona discapacitada¹¹.

Antes de hacer el comentario a este Artículo, es necesario hacer una retrospectiva histórica sobre como nuestros legisladores han concebido al delito de Proxenetismo.

¹⁰ El subrayado es nuestro por que al parecer existe un error, ya que tradicionalmente se habla de “fines lascivos” y no “fines lesivos”, la fuente de este Artículo es la Gaceta Oficial de Bolivia No. 2853 – La Paz-Bolivia 20 de enero de 2006.

¹¹ Modificado por Ley N° 3325 de 18 de enero de 2006. Texto anterior (Reforma de la Ley N° 2033 de 29 de octubre de 1999):

Artículo 321.- (Proxenetismo) Quien mediante engaño, abuso de una situación de necesidad o de una relación de dependencia o de poder, violencia o amenaza, o por cualquier otro medio de intimidación o coerción, para satisfacer deseos ajenos o con ánimo de lucro promoviere, facilitare o contribuyere a la corrupción o prostitución de persona de uno u otro sexo, o la obligara a permanecer en ella, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a siete (7) años. La pena será de privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años, si la víctima fuere menor de dieciocho (18) años o si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la custodia de la víctima.

Si la víctima fuera menor de 14 años o padeciere de enfermedad o deficiencia psíquica, la pena será de cinco (5) a diez (10) años, pese a no mediar las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

Debe saberse que los proyectistas de 1964 (Manuel Durán Padilla, Hugo Cesar Cadima, y otros), concibieron al Proxenetismo como un delito en el que se sancionaba a quienes servían de intermediarios o facilitaban la prostitución, y a quienes mantenían casas o lugares para el ejercicio de la prostitución. Este proyecto sin modificaciones, fue aprobado por las Comisiones Revisoras, y quedando así redactado en el Código Penal de 1973¹². Sin embargo, en los hechos, a pesar de existir el tipo penal, siempre existió de manera pública y ostensible, casas y lugares para el ejercicio de la prostitución, en consecuencia, sumidos en una posición reglamentaria y de control de aquella actividad. El tipo penal existía, pero en los hechos no se sancionaba ni se procesaba a nadie por este delito, aunque su comisión era flagrante y diaria.

El año 1999, la Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual, Ley N° 2033, y sin que se conozcan antecedentes o justificativos, reformó el delito de Proxenetismo. En dicho delito, no se sancionaba el Proxenetismo como tal, sino tan solo a quien obligaba a otra persona a ejercer la prostitución, dando por resultado que si alguien (mujer u hombre) voluntariamente eligió la prostitución como forma de ganarse la vida, no cometía delito.

Dicha Reforma, suprimió como delito la conducta de: “...quien por cuenta propia o de tercero mantuviere ostensible o encubiertamente una casa de prostitución o lugar destinado a encuentros con fines lascivos...”, produciendo que con tal supresión pasemos a una posición más cercana a las posiciones permisionistas de la prostitución. Asimismo, debe recordarse que la Reforma de 1999, creó el Art. 321 Bis.- “Tráfico de personas”, orientando el tipo más hacia la Trata de Personas con fines de explotación sexual.

Actualmente, la Ley N° 3325 de 18 de enero de 2006, vuelve a modificar el Proxenetismo, creando un tipo penal híbrido entre la redacción del Código Penal de 1973 y la redacción propuesta por la Ley N° 2033 de 1999. Lo cual no solo significa un puro cambio de términos

¹² Texto anterior del delito de Proxenetismo (Código Penal de 1973)

Artículo 321.- (Proxenetismo) El que para satisfacer deseos ajenos o con ánimo de lucro promover, facilitar o contribuir a la corrupción o prostitución de personas de uno u otro sexo, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años y multa de treinta a cien días.

Con la misma pena será sancionado el que por cuenta propia o de tercero mantuviere ostensible o encubiertamente una casa de prostitución o lugar destinado a encuentros con fines lascivos. La pena será de privación de libertad de dos a ocho años:

- 1. Si la víctima fuere menor de diez y siete años.*
- 2. Si mediaren las circunstancias previstas en los incisos 2), 3), 4) y 5) del Artículo 319.*

o palabras, ya que por lo menos en opinión de quien escribe estos comentarios, el legislador ha vuelto a posiciones reglamentarias, pero más cercanas a las posiciones prohibicionistas.

Debemos preguntarnos, si el legislador de esta Reforma ha percibido o es consiente del efecto del cambio, si fuera así, la justificación y la posición del Poder Legislativo debería estar presente en una Exposición de Motivos que aclare y explique cual es la posición actual que ocupa el Proxenetismo con relación a la Prostitución.

Veamos ahora la interpretación del actual delito de Proxenetismo.

Como bien se conoce, proxeneta es aquella persona que clásicamente se ha ocupado de satisfacer los deseos sexuales de terceras personas, promoviendo para tal fin todos los medios a su alcance; la motivación para el Proxeneta siempre fue el lucro.

El actual tipo penal, vuelve a la consideración clásica del Proxenetismo, ya que la Reforma de 1999 (Ley N° 2033) estaba orientada más bien a sancionar a la persona que obligaban a otras a ejercer la prostitución, con lo cual se desvirtuaba la definición clásica de este delito. Aunque actualmente se mantiene esa forma, ya no es la característica principal del Proxenetismo.

Sujeto activo es cualquier persona mayor imputable, en tanto que, y según la definición clásica de Proxenetismo, víctima es la sociedad al ofenderse su moralidad sexual, esa es la razón por a cual este delito pertenece todavía a los "Delitos contra la Moral Sexual". Sin embargo, en otras modalidades del delito, sujeto pasivo es la persona de uno u otro sexo a quien se obliga a permanecer en el ejercicio de la prostitución. De igual modo, sujeto pasivo también es el menor o persona con incapacidad que es retenida con los mismos fines.

Las formas en las que se comete el delito pueden ser las siguientes:

☞ **Promover, favorecer o facilitar la prostitución de personas de uno u otro sexo, con el fin de satisfacer deseos ajenos.**

Como ya se dijo anteriormente, esta es la forma básica del Proxenetismo, en la que el Proxeneta, busca satisfacer deseos sexuales ajenos, para lo cual recurre al ejercicio de la prostitución de mujeres u hombres. Se hace constar que hasta este momento, puede suceder que hombres o mujeres voluntariamente hayan ingresado al mundo del comercio sexual, con lo que su posición no es de víctima, y solo cometería delito el proxeneta.

La promoción, es entendida como el impulsar, procurar, o gestionar actividades con el

objetivo de conseguir o facilitar los encuentros sexuales, entre quien los solicita y las personas que ejercen la prostitución, Ej.: Aquel que publica en la prensa¹³, la prestación de servicios sexuales ajenos, o que haga conocer a otros, que tal o cual persona realiza actos sexuales, recalando que él -como Proxenetista-, es intermediario para llegar ha dicho cometido.

El favorecer o facilitar la prostitución, radica en el hecho de cubrir todos los recaudos materiales para que de manera rápida e inmediata un sujeto logre satisfacer sus deseos sexuales, a través de la relación con personas que ejercen la prostitución.

En esta forma básica del Proxenetismo, el sujeto activo es el intermediario de este tipo de relaciones, quien lo hace con el ánimo de lucro. Esta figura es distinta a la "Trata de Seres Humanos" ya que en esta última figura, el tratante, recluta, traslada a personas con fines de explotación.

☞ Obligar a una persona a permanecer en la prostitución.

Se debe tener presente que en la autonomía de la voluntad, una persona (hombre o mujer) puede escoger el ejercicio de la prostitución como forma de vida, pero también, invocando dicha autonomía, en cualquier momento puede cesarla.

La segunda forma de este delito, radica en la situación en la que alguien ya no quiere ejercer la prostitución, pero el Proxenetista, obliga a esa persona a mantenerse en tal actitud, para lo cual recurre a la violencia, amenazas, etc.

En la forma de este segundo caso él o la obligada, se convierte en víctima, y el sujeto activo, esta mas cerca de cometer el delito de Trata de Seres Humanos y otros delitos contra la vida e integridad corporal de las personas.

En los dos casos anteriores la pena es de privación de libertad de dos a seis años y multa de treinta a cien días. La pena habilita al sujeto activo al perdón judicial, suspensión condicional de la pena o del proceso.

☞ Mantener una casa de prostitución o lugar de encuentros lascivos.

En este caso, el Proxenetista puede realizar la conducta por cuenta propia, es decir,

¹³ Ver Anexo "A", Pág. 30 del presente trabajo.

materialmente sea quien administre, cuide u organice el lugar donde se ejerce la prostitución. De igual forma, puede ser que un tercero sea quien lleve a cabo dichas actividades en nombre del propietario o titular de dicha actividad, a este tercero se le aplica también las reglas de la autoría, por lo que de todas formas es autor del mismo delito cometido por el Proxeneta.

El lugar o casa de prostitución puede estar encubierto o estar expuesto al público. Esto entraña una serie de problemas, por haberse reeditado esta forma delictiva, ya que los lugares construidos o utilizados expresamente para ejercer la prostitución o cómodamente llamados "casa de citas" en los cuales se mantiene relaciones sexuales pagadas, son hoy en día delictivos, y sus propietarios o encargados son autores del delito de Proxenetismo.

Ahora bien, los lugares a los que los "empresarios del sexo" puedan denominar "Night Club", "Whiskeria" o "Sala de masajes", etc., están en la frontera más cercana al delito, por cuanto si de manera encubierta u ostensible esos lugares sirven para encuentros sexuales pagados también deben ser considerados como autores del delito de referencia. Aun así, y diferenciando una vez más, no comete delito la persona que voluntariamente ejerce la prostitución, pero sí lo comete, quien brinda un lugar público o encubierto para este tipo de encuentros sexuales. También es considerado delictivo, cualquier otro lugar destinado a encuentros lascivos (lesivos), es decir, lugares donde se brindan servicios para que personas puedan mantener relaciones sexuales mediante la prostitución.

La sanción por este delito, también es la de 2 (dos) a 6 (seis) años, con los efectos que ya se explicó anteriormente.

El actual tipo penal en el último párrafo agrava la pena de 4 (cuatro) a 9 (nueve) años "cuando la víctima sea niño o niña, adolescente o persona que sufra de discapacidad". Pero es necesario recalcar que cuando hablamos de menores no podemos decir que ellos voluntariamente hayan aceptado prostituirse, sino que en realidad, son víctimas de otro delito: la corrupción de menores, presente en el Artículo 318 del Código Penal Boliviano y que es el origen de su prostitución y por ello doblemente victimizados cuando el Proxeneta los obliga a ejercer la prostitución

Por otra parte, el legislador de la Ley N° 3325, no tuvo el cuidado de reparar en este punto, ya que si bien reeditaron la redacción del antiguo Artículo 321.- (Proxenetismo) del Código de 1973, cercenaron del original las palabras "promoviere o contribuyere a la corrupción", palabras que eran la llave, para poder considerar a los menores como víctimas de este delito, máxime, que la antigua redacción sancionaba con pena grave en su inc.1 "si la víctima fuere menor de diecisiete años". Este error, se debe a la premura con las que se hizo esta Reforma o por la creencia de que el análisis exegético y sistemático no es importante a momento de

redactar un tipo penal.

Sobre el mismo punto, pero esta vez hablando sobre la *“persona que sufra cualquier tipo de discapacidad”*, creemos que se habla de personas mayores de los dieciocho años, quienes pueden consentir ejercer la prostitución y luego ser obligadas a mantener dicho ejercicio, o de igual manera, ser víctimas por *“violencia presunta”* por cualquier tipo de discapacidad como señala el tipo penal. Esta discapacidad puede ser física o psíquica.

De igual manera se sanciona con pena grave, cuando el autor del delito aprovecha su familiaridad o autoridad sobre la víctima.

En el análisis global de la Reforma, parece que el legislador pretendió implementar medidas que frenen la *“Trata de personas con fines de explotación sexual”*, a través de sancionar a las personas que materialmente distribuyen sexo con fines de lucro. De ser así, debió también redituarse la derogada figura de *“Rufianería”*, ya que también y mediante esta forma puede presentarse encubiertamente los casos de *“Trata”*, tal cual sucede por ejemplo en casos de matrimonio servil.

Nicolás Cusicanqui Morales

nicolascusicanqui@hotmail.com

www.icalp.org.bo/nicolascusicanquimorales

La Paz, Bolivia – Marzo de 2009

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ↻ Gaceta Oficial de Bolivia N° 2853 de 20 de enero de 2006.
- ↻ Gaceta Oficial de Bolivia N° 2854 de 21 de enero de 2006.
- ↻ Ley N° 3160 de 26 de agosto de 2005. “Ley contra el Tráfico de niños, niñas y adolescentes”
- ↻ Protocolo para prevenir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.
- ↻ Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.
- ↻ Ley N° 2273 de 22 de noviembre de 2001.
- ↻ Ley N° 2026 de 27 de octubre de 1999 (Código del niño, niña y adolescente).
- ↻ Convención Interamericana sobre desaparición forzada de persona.
- ↻ Miguel Harb, Benjamín. Derecho Penal – Tomo II- Delitos en particular.
- ↻ Villamor Lucia, Fernando. Derecho Penal Boliviano Parte Especial - Tomo II.
- ↻ Montaña Pardo, Edgar. Globalización Jurídica – Una década de opinión.

VII. ANEXOS

- A)** PROXENETISMO Y PUBLICACIONES DE PRENSA
(La Paz-Bolivia, febrero de 2009)

- B)** LEY N° 3325 DE 18 DE ENERO DE 2006 “TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS” (Gaceta Oficial de Bolivia)

- C)** INFORME MUNDIAL SOBRE TRATA DE PERSONAS FEBRERO 2009
Oficina de la Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito
(Resumen ejecutivo)

- D)** REPORTE GLOBAL – CASO BOLIVIA
(Extracto - Idioma: Inglés)

- E)** INFORME MUNDIAL SOBRE TRATA DE PERSONAS FEBRERO 2009 – SUDAMÉRICA
(Extracto - Idioma: Inglés)

- F)** PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (2000)

ANEXO “A”

PROXENETISMO Y PUBLICACIONES DE PRENSA (La Paz-Bolivia, febrero de 2009)

24 
Intimidades

INTIMIDADES

AFRODITAS
HERMOSAS DAMITAS RECIÉN LLEGADAS DE TODAS PARTES DEL PAÍS. TE OFRECEN MUCHO PACE. BUSCÁNHOS Y LO COMPRARÁS.
2433860
ATENCIÓN 24 HORAS HOTEL - MOTEL - DOMICILIO

Ven a **MARNOS**
50 Bs
Ambientes cómodos
• Calefacción
• Chicas super calientes
De 9:00 a 21:00
2201679
NUEVAS DAMITAS
Danieli, Carla, Debora, Sharon

LES DESEA FELICIDAD
SIRENAS VIP
EN PLENA POTOSÍ PERSONAL TOTALMENTE RENOVADO Y MAS COMPLACIENTES QUE NUNCA
ANDRE, JESSICA, MELIZ, LOREN, HELEN
50 Bs Atención de 9 a.m. a 24 p.m.
2-200544 • 70127090

50 Bs Drink de Cocteles Te incluye su ticket
Ambientes renovados
100% satisfacción
Plaza del Estudiante
Señoritas nuevas exuberantes
Rubí, Romín
ATENCIÓN 24 HORAS
Lunes a Viernes 9:00 a 23:00 horas
2444500

ROLLS
60 Bs.
CALLE CAPITAN RAVELO Nº 2019 (ESQ. GOITIA)
LINDA, CRYSSEL, MELISA, VIVIANA, SANDRA, CARMEN
2440570

Club Privado CARISMA
• Ambientes propios
• Atención a hoteles y domicilio
• Bebidas finas
• Música variada
• Ambientes con baños privados
• Privacidad para el hombre exigente de hoy
• En un lugar más discreto e ideal de La Paz
ATENCIÓN 24 HORAS
2411201

5 HERMOSAS BENIANAS BARBIE
Recién llegaditas, somos complacientes Foto real Soy Carol
¡¡¡Servicio Completo!!!
Fono **72541530**
Somos independientes

V-FARMACO-N
VIAGRA Pfizer
50 - 100 Mg.
CIALIS - LEVITRA 20 Mg
ANTICONCEPTIVO DE EMERGENCIA O PILDORA DEL DIA DESPUES
ESTIMULANTES FEMENINOS
PRODUCTOS ORIGINALES
ATENCIÓN PERSONALIZADA
73065183 • 72515386
70642579 • 70647220

Chicas 24 horas
7
2
5
0
3
3
0
9
LINDA, DORIS, JULIA, TITIE, FANNY, JUAN
HOTEL Y DOMICILIO
2413643

PLACER COMPLETO
PERSONAL RENOVADO
SALIDAS A HOT. MOT. DOM.
FOTOS DE:
XIMENA - DANIELA - SAMANTHA
50 Bs.
2205443

¡SUPER OFERTAS!
VIAGRA AMERICANA 50 Mg - 100 Mg (12 hrs)
CIALIS 10 - 20 Mg (12 hrs)
LEVITRA 10 - 20 Mg (12 hrs)
ANTICONCEPTIVO DE EMERGENCIA O PILDORA DEL DIA DESPUES.
ESTIMULANTES FEMENINOS
CAPSULAS PARA BAJAR DE PESO
PRODUCTOS ORIGINALES
ATENCIÓN PERSONALIZADA
70585748 - 76228844
71505817
(Entrega a Domicilio las 24 Horas)

HERMOSA SEÑORITA EJECUTIVA
Senos exuberantes
Servicio completo
Atención Motel - Hotel
Reservas **73045669**

IMPORT. DEMIAN VIAGRA MASCULINOS
Viagra Pfizer USA. (12 Hrs.) 50-100 Mg.
Viagra Líquido (12 Hrs.) 100 Mg.
Viagra Gel (12 Hrs.) 50 Mg.
Viagra Masticable Menta (12 Hrs.) 50 Mg.
Cialis (36 Hrs.) 10 - 20 Mg.
Levitra (12 Hrs.) 10 - 20 Mg.
FEMENINOS
Estimulante para Damas 5 Mg.
Anticonceptivo de Emergencia o Pildora del día Después 1.50 Mg.
Cápsulas para bajar de Peso
Productos originales
762-48981 - 791-21856
712-63225

Amazonas 100 Bs
Señoritas ofrecen excelente atención a hoteles y domicilio
2229034
73503279

OASIS
24 Horas
Bebas y discotecas Damas de Corralito
Ambientes propios a hoteles y domicilio
Zona Central
C. Zapata esquina Av. del Ejército Nº 2010.
2413643

A NUESTROS CLIENTES
La Razón pide a los clientes que sección de Intimidades tomar e normas:
1. Se rechazarán aquellos avisos de parciales o totales en fot

ANEXO “B”

**LEY N° 3325 DE 18 DE ENERO DE 2006
“TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS Y
OTROS DELITOS RELACIONADOS”
(Gaceta Oficial de Bolivia)**



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaria General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle MERCADO N° 1121 - Edificio Guerrero Planta Baja - TELEFONOS: N° 2147935 - 2147937

INDICE CRONOLOGICO:

Deposito Legal LP. 4-3-605-89-G

L E Y E S

- 3320 **9 DE ENERO DE 2006.-** Se autoriza a ENFE transferir, a título oneroso, y de acuerdo al valor catastral del año 1996 predios, que no fueron afectados al Servicio Público Ferroviario:
- 3321 **16 DE ENERO DE 2006.-** Apruébase el Contrato de Préstamo N° 1635/SF-BO, suscrito con el BID, por \$us. 20.000.000.- (Programa de Electrificación Rural).
- 3322 **16 DE ENERO DE 2006.-** Fondo de Compensación a favor de Municipios y Universidades Publicas de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz y Cochabamba
- 3323 **16 DE ENERO DE 2006.-** Se crea el Seguro de Salud para el Adulto Mayor (SSPAM) en todo el territorio nacional, de carácter integral y gratuito.
- 3324 **18 DE ENERO DE 2006.-** Reformas a la Ley de Organización Judicial.
- 3325 **18 DE ENERO DE 2006.-** Trata y Trafico de Personas y otros delitos relacionados.

“Artículo 295 (Año Judicial). El período del año judicial se inicia el primer día hábil del mes de enero y concluye el 31 de diciembre.

La Corte Suprema y las Cortes Superiores de Distrito, dentro de los primeros diez días del mes de enero, en acto público y solemne informarán sobre la gestión judicial cumplida, destacando los aspectos más relevantes de la administración de justicia, conforme a reglamento que adopte la Corte Suprema de Justicia.

En este acto presentarán juramento sus Conjueces”.

ARTICULO 23. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de enero de dos mil seis años.

Fdo. Sandro Stéfano Giordano García, Norah Soruco de Salvatierra, Juan Luis Choque Armijo, Marcelo Aramayo Pérez, Aurelio Ambrosio Muruchi, Norma Cardona de Jordán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil seis años.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Iván Avilés Mantilla.

LEY Nº 3325
LEY DE 18 DE ENERO DE 2006

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

**“TRATA Y TRAFICO DE PERSONAS Y OTROS DELITOS
RELACIONADOS”**

ARTICULO 1º. Créase el capítulo V “Trata y Tráfico de Personas” del Título VIII “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal” de la Ley Nº 1768 de 11 de marzo de 1997 del Código Penal, incluyéndose en el mismo, los siguientes artículos:

“Artículo 281 bis (Trata de Seres Humanos). Será sancionado con una pena privativa de libertad de ocho (8) a doce (12) años, el que por cualquier medio de engaño, coacción, amenaza, uso de la fuerza y/o de una situación de vulnerabilidad aunque medie el consentimiento de la víctima, por sí o por tercera persona induzca, realice o favorezca el traslado o reclutamiento, privación de libertad, resguardo o recepción de seres humanos, dentro o fuera del territorio nacional con cualquiera de los siguientes fines:

- a) Venta u otros actos de disposición con fines de lucro.
- b) Venta o disposición ilegal de órganos, tejidos, células o líquidos corporales.
- c) Reducción a estado de esclavitud u otro análogo.
- d) Guarda o Adopciones Ilegales.
- e) Explotación Sexual Comercial (pornografía, pedofilia, turismo sexual, violencia sexual comercial).
- f) Explotación laboral.
- g) Matrimonio servil; o,
- h) Toda otra forma de explotación en actividades ilegales.

La pena se agravará en un cuarto cuando: la víctima sea niño, niña o adolescente; cuando el autor sea el padre, madre, tutor o quien tenga bajo su cuidado, vigilancia o autoridad al niño, niña o adolescente; el autor o partícipe, fuera parte de una organización criminal, de una asociación delictuosa; y, cuando el autor o partícipe sea autoridad o funcionario público encargado de proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Si a causa de acciones u omisiones dolosas se produjere la muerte de la víctima se impondrá la pena del delito de asesinato.

Si la muerte fuese producida por acciones u omisiones culposas, la pena se agravará en una mitad”.

“Artículo 281 ter (Tráfico de Migrantes). El que en beneficio propio o de tercero por cualquier medio induzca, promueva, favorezca, financie o facilite la entrada o salida del país, de personas en forma ilegal o en incumplimiento de las disposiciones legales de migración, será sancionado, con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

Si a causa de acciones u omisiones dolosas se produjere la muerte de la víctima se impondrá la pena del delito de asesinato.

Si la muerte fuese producida por acciones u omisiones culposas, la pena se agravará en una mitad”.

“Artículo 281 cuater (Pornografía y espectáculos obscenos con niños, niñas o adolescentes). El que por sí o por tercera persona, por cualquier medio, promueva, produzca, exhiba, comercialice o distribuya material pornográfico, o promocione espectáculos obscenos en los que se involucren niños, niñas o adolescentes será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a seis (6) años.

La pena se agravará en un cuarto cuando el autor o partícipe sea el padre, madre, tutor o quien tenga bajo su cuidado, vigilancia o autoridad al niño, niña o adolescente”.

ARTICULO 2º. Modificase el primer párrafo del artículo 132 bis. del Código Penal incluyéndose como delito de referencia la conducta de Trata de Seres Humanos, Tráfico de Migrantes. En consecuencia, el texto del primer párrafo del referido artículo quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 132 bis (Organización Criminal). El que formare parte de una asociación de tres o más personas organizada de manera permanente, bajo reglas de disciplina o control, destinada a cometer los siguientes delitos: genocidio, destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional, sustracción de un menor o incapaz, tráfico de migrantes, privación de libertad, trata de seres humanos, vejaciones y torturas, secuestro, legitimación de ganancias ilícitas, fabricación o tráfico ilícito de sustancias controladas, delitos ambientales previstos en leyes especiales, delitos contra la propiedad intelectual, o se aproveche de estructuras comerciales o de negocios, para cometer tales delitos, será sancionado con reclusión de uno a tres años”.

ARTICULO 3º. Modificase el Artículo 178. (Omisión de Denuncia) del Código Penal, cuyo texto quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 178 (Omisión de Denuncia). El Juez o funcionario público que, estando por razón de su cargo, obligado a promover la denuncia o persecución de delitos y delincuentes, dejare de hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de tres meses a un año o multa de sesenta a doscientos cuarenta días. Si el delito tiene como víctima a niños, niñas o adolescentes será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años, a menos que pruebe que su omisión provino de un motivo insuperable”.

ARTICULO 4º. Modificase el Artículo 321 (Proxenetismo) del Código Penal, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

“Artículo 321 (Proxenetismo). El que para satisfacer deseos ajenos o con el ánimo de lucro, promueva, favorezca o facilite la prostitución de personas de uno u otro sexo, o la obligara a permanecer en ella, será sancionado, con una privación de libertad de dos (2) a seis (6) años y multa de treinta a cien días. Con la misma pena será sancionado el que por cuenta propia o de tercero mantenga ostensible o encubiertamente una casa de prostitución o lugar destinado a encuentros con fines lesivos. Cuando la víctima sea niño, niña, adolescente o persona que sufra cualquier tipo de discapacidad, la pena privativa de libertad será de cuatro (4) a nueve (9) años, la misma que se agravará en un cuarto cuando el autor o partícipe sea el padre, madre, tutor o quien tenga bajo su cuidado, vigilancia o autoridad al niño, niña, adolescente o, persona discapacitada”.

ARTICULO 5º. Inclúyase como último párrafo del Artículo 324 (Publicaciones y Espectáculos Obscenos) del Código Penal, el siguiente texto:

“La pena será agravada en una mitad si la publicación o espectáculo obsceno fuere vendido, distribuido, donado o exhibido a niños, niñas o adolescentes”.

ARTICULO 6°. Deróguese el Artículo 321 bis del Código Penal, deróguese la Ley N° 3160 de 26 de agosto de 2005.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cinco días del mes de enero de dos mil seis años.

Fdo. Sandro Stéfano Giordano García, Norah Soruco de Salvatierra, Juan Luis Choque Armijo, Marcelo Aramayo Pérez, Norma Cardona de Jordán, Aurelio Ambrosio Muruchi.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil seis años.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Iván Avilés Mantilla.



PRECIO OFICIAL PARA TODO EL PAIS BS. 5.-

*Impreso en Imprenta de Gaceta
Oficial de Bolivia
Calle Mercado N° 1115
Edificio Guerrero
Tel. 2147935-2147937
Casilla 4007 - La Paz*

ANEXO “C”

INFORME MUNDIAL SOBRE TRATA DE PERSONAS FEBRERO 2009

**Oficina de la Naciones Unidas
Contra la Droga y el Delito**

(Resumen ejecutivo)



UNODC

Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito

Informe Mundial sobre la Trata de Personas

Resumen Ejecutivo

Febrero de 2009

Una crisis de conocimientos sobre un delito que es una vergüenza para todos nosotros

La expresión *trata de personas* puede inducir a error: hace hincapié en los aspectos de operación comercial de un delito que puede definirse con mayor exactitud como esclavización. La explotación de las personas, día tras día, año tras año.

Tras un largo período de desinterés e indiferencia, el mundo está tomando conciencia de la realidad de una forma moderna de esclavitud. El público y los medios de comunicación están empezando a percatarse de que unos seres humanos explotan a otros seres humanos por dinero. Los parlamentos aprueban leyes debidamente estrictas. El poder judicial se pone a la altura de sus responsabilidades de lucha contra la esclavitud, con más juicios y más sentencias condenatorias. La sociedad civil y (en menor medida) el sector privado movilizan la buena voluntad y los recursos para ayudar a las víctimas.

Al oír este toque de atención, los políticos y las personas normales y corrientes me hacen dos series de preguntas. En primer lugar, quieren saber la magnitud que verdaderamente alcanza el delito de la trata de seres humanos: ¿Cuántas son las víctimas? ¿Quiénes son los traficantes, qué rutas utilizan y qué beneficios obtienen? ¿Qué tendencias predominan? Es decir, ¿Se agrava constantemente el problema? ¿Por qué y dónde?

En segundo lugar, la gente quiere saber qué tienen que hacer, como personas y como colectividad. ¿Por qué no hacen más los gobiernos y las Naciones Unidas?, ¿Por qué no hacemos más todos nosotros? Algunos están dispuestos incluso a movilizar sus recursos personales para luchar contra este delito, pero se preguntan: ¿A favor de quién y cómo?

A la primera serie de preguntas hay que darle respuesta como cuestión prioritaria. Únicamente si entendemos la profundidad, la amplitud y el alcance del problema podremos abordar la segunda cuestión, es decir, la forma de contrarrestarlo. Hasta ahora no hemos logrado acumular muchos conocimientos y, por tanto, las iniciativas han sido insuficientes y deshilvanadas. La política sólo puede ser eficaz si se basa en pruebas fehacientes, y hasta ahora esas pruebas han sido más bien escasas.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) trató por primera vez de concretar las pautas de la trata de seres humanos en abril de 2006. Este segundo informe va más allá, al catalogar y analizar la respuesta mundial en función de los datos sobre justicia penal y asistencia a las víctimas correspondientes a 155 países. En lugar de conclusiones, cabe destacar unas cuantas observaciones.

En primer lugar, durante los últimos años se ha duplicado el número de países que han adoptado medidas para aplicar el principal instrumento internacional en esta esfera: el Protocolo contra la trata de personas, de las Naciones Unidas. Ahora bien, son muchos los países, en particular de África, que carecen aún de los instrumentos jurídicos necesarios.

En segundo término, aunque el número de sentencias condenatorias aumenta, no lo hace en proporción a la creciente conciencia (y, probablemente, la magnitud) del problema. La mayor parte de estas sentencias condenatorias se sigue dictando en tan sólo unos pocos países. Si bien es cierto que los problemas de la trata de seres humanos en estos países pueden revestir más gravedad que en otros, por lo menos hacen algo al respecto. En cambio, a 2007-2008, en dos de cada cinco países abarcados en el presente informe no se había registrado una sola sentencia condenatoria. Puede que permanezcan ciegos al problema o que no estén dotados para hacerle frente. Insto a los gobiernos y a las demás partes interesadas a que recurran a los conocimientos especializados de la ONUDD, entre ellos el Manual para la Lucha contra la trata de personas, de reciente publicación, a fin de demostrar su compromiso.

En tercer lugar, la explotación sexual es, con gran diferencia, la forma de trata de personas detectada con más frecuencia (79%), seguida del trabajo forzado (18%), lo que podría obedecer a un sesgo estadístico. Por lo general, la explotación de la mujer suele ser visible y ocurre en los centros urbanos o al lado de las carreteras. Al ser objeto de denuncias más frecuentes, la explotación sexual ha pasado a ser el tipo de trata más documentado en las estadísticas globales. En cambio, otras formas de explotación no son notificadas suficientemente: el trabajo forzado o en condiciones de servidumbre; la servidumbre doméstica y el matrimonio forzado; la extracción de órganos; y la explotación de los niños en la mendicidad, la industria del sexo y la guerra.

En cuarto lugar, el número de mujeres que se ven involucradas en la trata de seres humanos, no sólo como víctimas (lo que ya sabíamos), sino también como traficantes (lo que se hace constar por primera vez en este informe), es desproporcionado. Las mujeres delincuentes desempeñan un papel más destacado en la esclavitud moderna que en casi todas las demás formas de delincuencia. Es menester hacer frente a este aspecto, especialmente a los casos en que las antiguas víctimas se han tornado en autoras de los delitos.

En quinto lugar, una mayoría de los delitos de trata de personas revisten un carácter nacional o regional y los cometen personas cuya nacionalidad es la misma que la de sus víctimas. También se dan algunos casos notables de trata de personas sobre largas distancias. Europa es el destino de víctimas de los más variados puntos de origen, mientras que las víctimas procedentes de Asia son objeto de trata a la más amplia variedad de destinos. El continente americano destaca a la vez como origen y como destino de las víctimas de la trata de seres humanos.

El presente informe mejora nuestra visión parcial de las fuerzas que actúan en los modernos mercados de esclavos. Sin embargo, no se dispone aún de datos normalizados de carácter internacional, restricción ésta que impide la puesta en común de información entre los Estados, así como entre éstos y la ONUDD. No pueden elaborarse estadísticas globales, ni en el plano geográfico, ni en el temático.

En consecuencia, nos sigue faltando una visión global de la cuestión, y de la forma en que sus distintos elementos actúan recíprocamente para constituir el todo. Sólo hay que pensar en las drogas ilícitas, que es la cuestión documentada más profusamente en la ONUDD. En las políticas de fiscalización de drogas se tienen en cuenta datos relativos a toda la cadena de valor añadido (producción, consumo, tráfico, etc.) de todas las drogas (opio, cocaína, anfetaminas, etc.), en todos los mercados (el Afganistán, Colombia, los Estados Unidos, la Unión Europea, el Irán, etc.). La información sobre drogas se organiza en bases de datos multidimensionales, de forma que las políticas puedan orientarse a ese todo y a cualesquiera de las partes que lo constituyen (desde la terapia de los toxicómanos, o las incautaciones de drogas, hasta la sustitución de los cultivos).

Nada de eso resulta posible actualmente en la esfera de la trata de personas. No contamos aún con las categorías lógicas que se precisan para establecer bases de datos multidimensionales. Deberíamos estar en condiciones de diseccionar los actuales mercados de esclavos en sus partes componentes (demanda, oferta, trata, y precios conexos), pero no lo estamos. Tenemos que catalogar los distintos tipos de esclavitud -la explotación mediante la mendicidad infantil en Europa es distinta de lo que ocurre en un prostíbulo o en la esquina de una calle en Australia- pero no podemos por falta de datos. Asimismo, las medidas preventivas deben adaptarse para tener en cuenta que un padre asiático vende a su hija menor de edad en circunstancias distintas de las que obligan a un adolescente africano a unirse a un ejército destartado de asesinos, o lo que empuja a un inmigrante ilegal a trabajar en un taller clandestino en América. Así pues, las medidas para salvar a las víctimas y castigar a los delincuentes deben adaptarse a esas circunstancias.

Hago un llamamiento a los sociólogos en los círculos académicos, y especialmente en los Gobiernos, para que colaboren de una forma más intensa con la ONUDD a fin de generar las categorías lógicas y la información estadística que se necesitan para formular una política de lucha contra la esclavitud basada en pruebas científicas. La crisis de unos conocimientos fragmentados y unas respuestas deshilvanadas a la que nos enfrentamos agrava un delito que es una vergüenza para todos nosotros.



Antonio Maria Costa
Director Ejecutivo

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

Resumen ejecutivo

En 2007 y en el marco de la Iniciativa mundial de las Naciones Unidas para luchar contra la trata de personas (UN.GIFT), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) realizó un estudio sobre la situación de la respuesta mundial al delito de la trata de personas. El presente informe ofrece un panorama general sin precedentes de la información disponible sobre la situación de la respuesta mundial a la trata de personas, incluida información prácticamente exhaustiva sobre la labor legislativa y de aplicación coercitiva de la ley a nivel nacional. Durante algunos meses de 2007 y 2008, la UNODC reunió información relativa a 155 países y territorios. Con algunas excepciones notables, participaron casi todos los Estados grandes. En el presente informe se resume esa información. Tras un análisis de las cifras mundiales y regionales, se establecen perfiles por países correspondientes a las naciones que participaron.

No cabe duda de que la información sobre la respuesta de los Estados al fenómeno de la trata de personas sólo constituye un indicador indirecto de la naturaleza del problema fundamental. En los países que cuentan con organismos de justicia penal dotados adecuadamente puede registrarse un alto nivel de actividad aun cuando la trata de personas sea un fenómeno relativamente poco común mientras que países en los que la gravedad del problema es mayor, pero que cuentan con menos recursos, tal vez no logren una respuesta proporcional al problema. Sin embargo, el material aquí reunido pone de manifiesto que en un período de tiempo muy breve se han alcanzado progresos notables en la lucha contra un delito que ha recibido un amplio reconocimiento como tal hace muy poco. Demuestra también que el intercambio a nivel mundial de información sobre la trata de personas es posible y puede aportar datos valiosos al respecto, pese a las limitaciones inherentes de las cifras en materia de justicia penal.

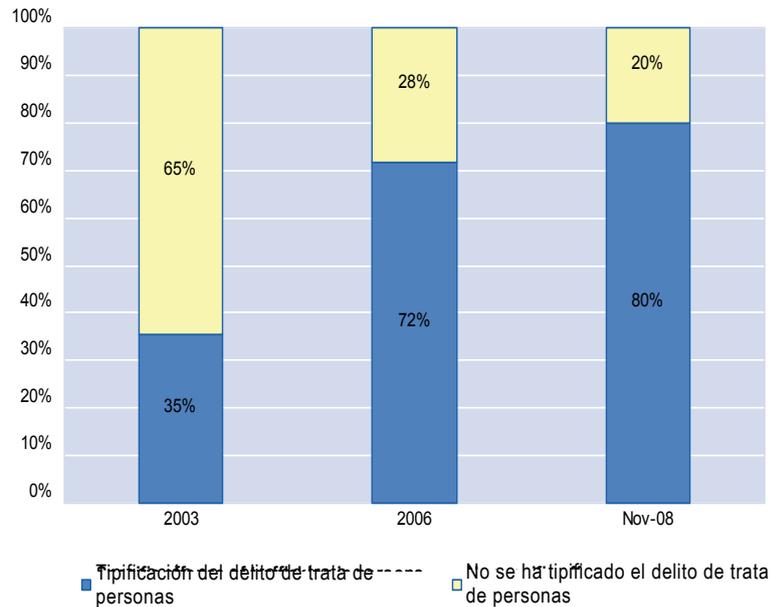
La respuesta ante la trata de personas

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional entró en vigor tan sólo en diciembre de 2003, pese a lo cual ha impulsado una respuesta legislativa generalizada. En noviembre de 2008, el 63% de los 155 países y territorios que proporcionaron información para el presente informe había aprobado leyes contra la trata de personas respecto de las principales formas de la trata¹, mientras que un 16% había aprobado leyes para combatir la trata respecto de únicamente determinados elementos de la definición contenida en el Protocolo². En 2003, sólo una tercera parte de los países que abarca el presente informe había promulgado legislación contra la trata de personas; a fines de 2008, en cuatro quintas partes ya lo habían hecho. El número de países que han promulgado legislación para combatir la trata de personas se duplicó con creces entre 2003 y 2008 en respuesta a la entrada en vigor del Protocolo. Además, el 54% de los países que enviaron respuestas han creado una dependencia policial especial de lucha contra la trata de personas, y más de la mitad de esos países han elaborado un plan de acción nacional para hacer frente al problema.

¹ Estas leyes penalizan, como mínimo, la explotación sexual y los trabajos forzados y no imponen restricción alguna en cuanto a edad o sexo de la víctima.

² Por ejemplo, leyes que se limitan a la explotación sexual o que se aplican únicamente cuando las víctimas son mujeres o niños.

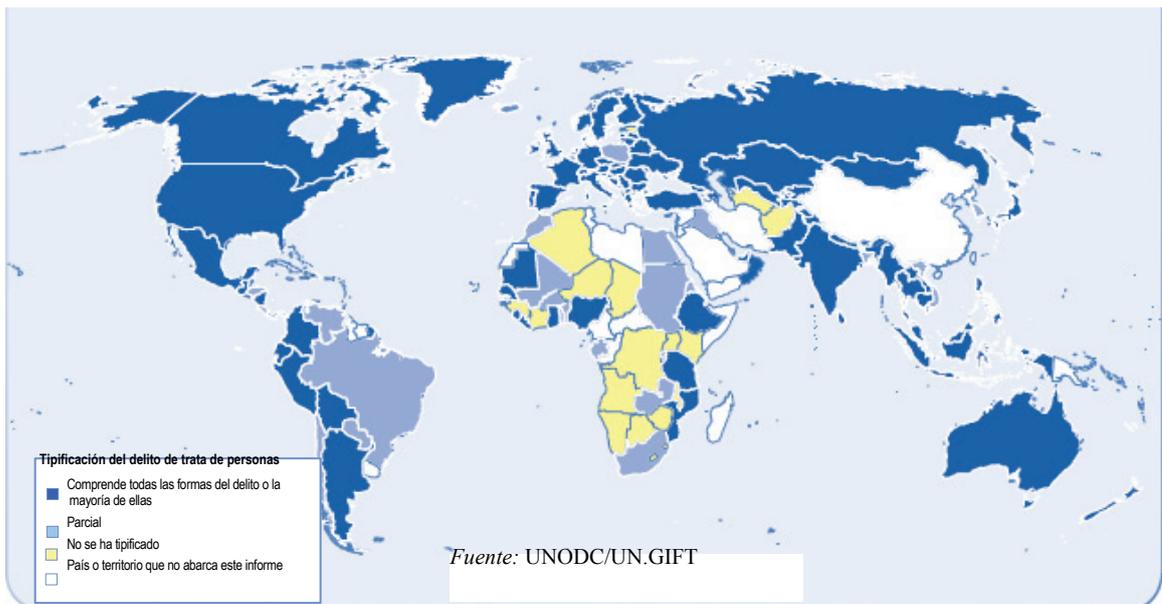
Proporción de países que abarca el presente informe que han incorporado en su legislación el delito específico de trata de personas



Fuente: UNODC/UN.GIFT

Habida cuenta de la novedad de este marco legislativo, resulta notable que 91 países (es decir, el 57% de los países que presentaron información) comunicaron por lo menos un juicio por trata de personas, y 73 países comunicaron por lo menos una condena. En total, 47 países comunicaron haber emitido por lo menos 10 fallos condenatorios por año, y 15 países comunicaron que ese número, como mínimo, se había quintuplicado.

Penalización de la trata de personas - situación de la legislación nacional, por países (noviembre de 2008)

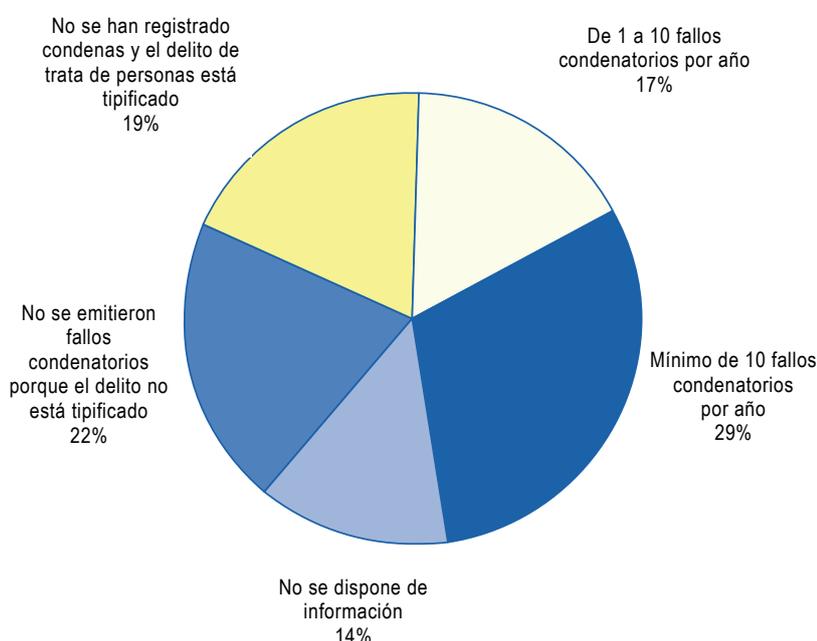


Comprende todas las formas del delito o la mayoría de ellas: Los países en los que se ha tipificado como delito la trata de personas y se penaliza, como mínimo, la explotación sexual y los trabajos forzados, sin restricciones relativas al perfil de las víctimas.

Parcial: Los países en los que se ha tipificado como delito la trata de personas, pero en cuya legislación o bien no se penalizan todas las formas enumeradas en el artículo 3 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la trata de personas o la mayoría de ellas o bien no se define la trata de personas.

No se ha tipificado: Los países en los que las distintas formas de trata de personas se penalizan en el contexto de otros delitos por no estar tipificado como delito la trata de personas.

Número de fallos condenatorios registrados por el delito específico de trata de personas durante el período objeto de examen, desglosado por países



Fuente: UNODC/UN.GIFT

No cabe duda de que, en el plano regional, varía notablemente el cumplimiento de las normas. En muchos países de África todavía no se ha promulgado legislación contra la trata de personas, o están vigentes leyes que penalizan tan sólo algunos aspectos de la trata de personas (como la trata de niños). Tampoco han promulgado legislación exhaustiva todos los países de altos ingresos. Además, la mayoría de los fallos condenatorios por delito de trata de personas se registraron en un reducido grupo de países, y pertenecen a ese grupo países ricos y países que no lo son. Ello parece indicar que los niveles de ingresos no son necesariamente determinantes de los avances en la lucha contra la trata de personas, los cuales responden, fundamentalmente, a la iniciativa de cada país.

El presente proyecto de investigación tuvo por objeto reunir información sobre las respuestas en el plano legislativo, institucional y de justicia penal y no evaluar la magnitud ni la naturaleza del problema de la trata de personas. No se sabe con certeza la proporción de los casos de trata de personas que llegan al conocimiento de las autoridades ni si los casos descubiertos son representativos de la actividad que los provoca. Cada incidente presenta un estudio caso por caso de

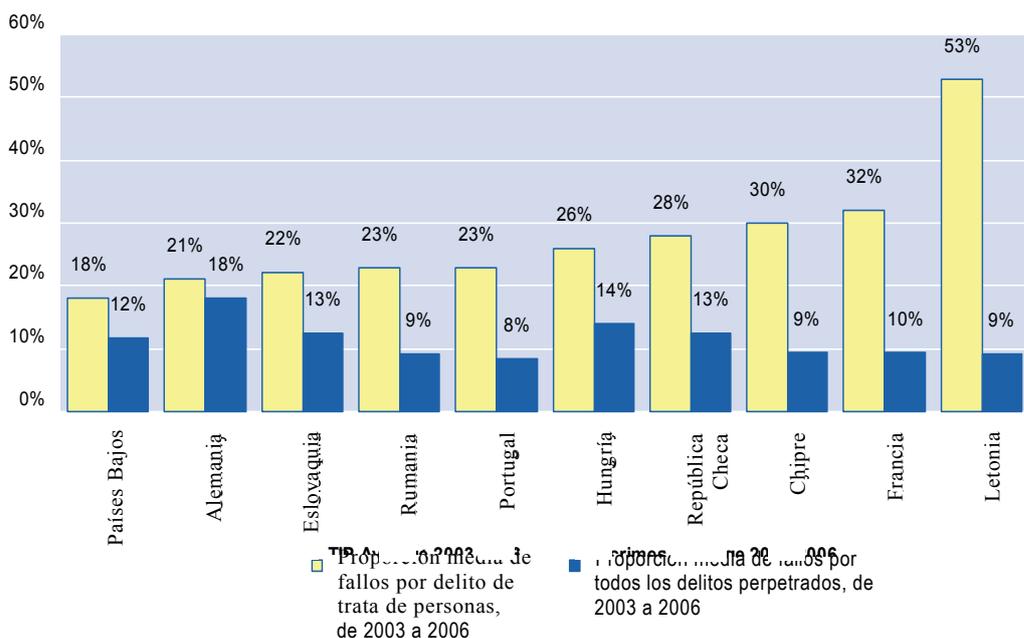
la manera en que se lleva a cabo la trata de personas en un determinado país, pero podrían existir motivos por los que no llegan a descubrirse otros tipos de casos. Por otro lado, un gran número de estudios caso por caso puede ayudar a comprender mejor ese fenómeno, ya que es posible establecer comparaciones entre varios países y temporales. En las secciones que figuran a continuación se expone esa cuestión.

Sexo, nacionalidad y formas de victimización

La delincuencia, y en particular la delincuencia organizada, es una actividad típicamente masculina. Más del 90% de los reclusos de la mayoría de los países son hombres y en su mayor parte autores de delitos violentos. Así pues, cabría suponer la dominancia abrumadora de hombres en la trata de personas, negocio en el que la violencia y las amenazas son clave. Sin embargo, es sorprendente que la información sobre el sexo de quienes han sido condenados por el delito de trata no confirme esa premisa.

La información reunida sobre el sexo de los delincuentes en 46 países indica que las mujeres desempeñan un papel clave como autoras del delito de la trata de personas. En Europa, por ejemplo, proporcionalmente el número de mujeres condenadas por delitos de trata de personas es superior al de hombres, lo que no sucede respecto de otras formas de delincuencia.

Proporción de convictas por trata de personas y por todos los demás delitos combinados, en Europa



Fuente: UNODC/UN-GIFT

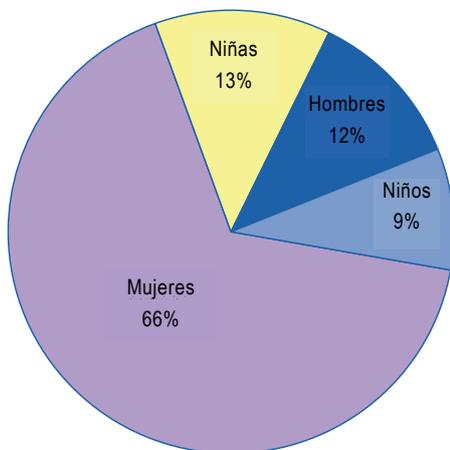
Asimismo, las cifras correspondientes a la justicia penal esclarecen la naturaleza de las redes transnacionales que participan en la comisión del delito. Hasta la fecha, no se sabe con certeza si las empresas de trata de personas están controladas principalmente por redes situadas en los países de origen de las víctimas o en los países de destino. Según la información reunida para este informe, la mayoría de los delincuentes eran nacionales del país en el que fueron arrestados. Ello indica que redes delictivas locales adquieren las víctimas y luego las venden a redes delictivas en los países de

destino. Ello parece razonable ya que muchos países de origen son relativamente pobres, con una población extranjera reducida. A menudo los delincuentes procuran ganarse la confianza de las víctimas y se valen de sus conexiones locales para amenazar con tomar represalias contra los miembros de la familia si las víctimas oponen resistencia. Los lugareños están en mejores condiciones para captar víctimas y controlarlas.

No obstante, en los casos en que la detención ocurrió en un país de destino de altos ingresos, la probabilidad de que los delincuentes fueran extranjeros era mayor que en los casos de detención en el país de origen. Es posible que, en muchos casos, se utilice a poblaciones emigrantes de determinadas regiones de origen como conducto para trasladar a las víctimas a los países en los que serán objeto de explotación. Este fenómeno se ha observado también en otras formas de la trata de personas transnacional.

La información puede dar una aproximación del perfil de las víctimas. Las víctimas de la trata de personas fueron identificadas a través del proceso de justicia penal y de organizaciones de asistencia a las víctimas. En 2006 se identificaron más de 21.400 víctimas en los 111 países que comunicaron información sobre las víctimas correspondiente a ese año. Al igual que en el caso de los delincuentes, en el perfil de las víctimas influyen, en gran medida, las leyes y prioridades locales, que suelen centrarse en los niños víctimas y en las víctimas de la explotación sexual (mujeres, por lo general). Teniendo presente esa salvedad, en los 61 países en los que se especificó el sexo y la edad de la víctima, dos terceras partes de las víctimas identificadas eran mujeres y el 13% niñas.

Perfil de las víctimas identificadas por las autoridades estatales en 61 países en los que se reunió información, cifra consolidada correspondiente a 2006



Fuente: UNODC/UN.GIFT

En los 52 países en que se especificó la forma de explotación, el 79% de las víctimas fueron objeto de explotación sexual. Si bien es probable que la explotación laboral y las víctimas de sexo masculino esté infradetectada, es real la gran proporción de mujeres víctimas de la explotación sexual en todas las regiones, incluso en los países en que se descubren rutinariamente otras formas de trata.

Las corrientes de la trata de personas

Aunque la información en materia de justicia penal, por sí sola, no puede reflejar la magnitud de las corrientes de la trata de personas, sí permite obtener una idea de los países de origen y destino. Es posible descubrir a las víctimas y a los autores en los países de origen, de tránsito o de destino. Por consiguiente, los datos en materia de justicia penal proporcionan varias fuentes de información independientes sobre los lugares en los que los autores captan a las víctimas y los lugares a los que se las traslada.

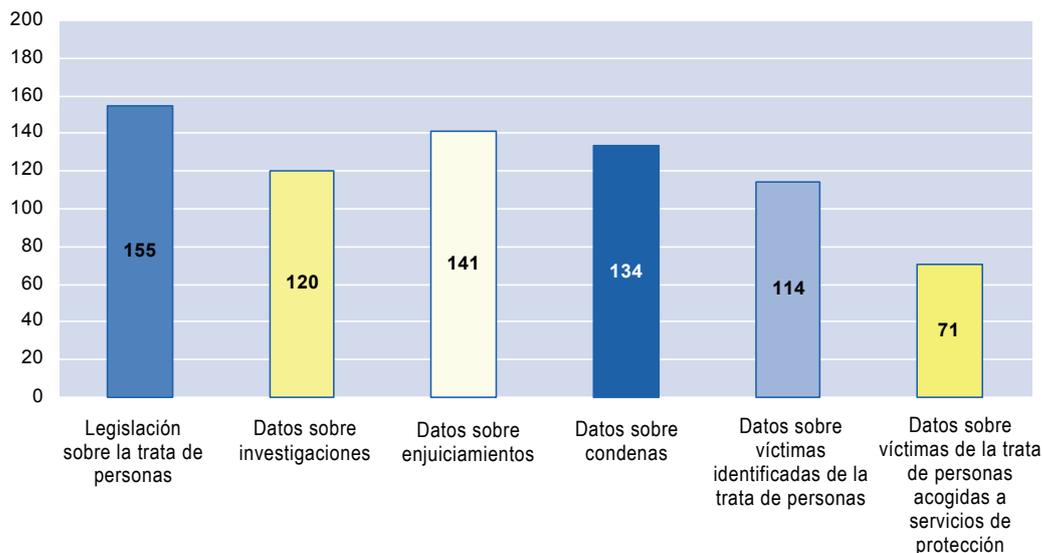
En la mayoría de los casos sobre los que se informa, se trasladó a las víctimas haciéndolas cruzar fronteras internacionales. En 32 países se comunicaron casos de trata de personas interna, o de explotación de nacionales en el país de origen, aunque es probable que la trata de personas interna se infradetecte, debido a definiciones restrictivas de la trata de personas o a la mayor notoriedad de las víctimas extranjeras. Aun en los países que comunicaron trata de personas interna, en la mayoría de los casos fueron más numerosas las víctimas extranjeras.

Las corrientes transfronterizas no son necesariamente corrientes a larga distancia. Gran parte de la actividad transfronteriza de trata de personas se realizaba entre países de la misma región y, en particular, entre países aledaños. No obstante, también existen pruebas de trata de personas intercontinental. Sorprendentemente, se descubrieron víctimas del Asia oriental en más de 20 países de distintas regiones del mundo, como Europa, América, el Oriente Medio, el Asia central y África. Ello indica que la trata de personas del Asia oriental constituye un fenómeno aparte digno de un estudio pormenorizado. Otras corrientes a larga distancia incluyen el traslado de víctimas de la trata de África a lugares en Europa y América del Norte; de América Latina a América del Norte y Europa; de Europa central, Europa oriental y Asia central a Europa y al Oriente Medio; y del Asia meridional al Oriente Medio.

Necesidad de una vigilancia continua

Además de lo expuesto anteriormente, el valor fundamental del presente informe ha consistido en evaluar la información disponible, destacar lo que aún se desconoce y la propuesta de mejorar los sistemas de reunión de información. De la información recibida, se desprende, sin lugar a dudas, que es necesario uniformar las definiciones en el plano internacional en términos análogos a los del Protocolo. No es infrecuente que países situados en ámbitos similares que poseen ordenamientos jurídicos compatibles tengan en cuenta aspectos distintos. Asimismo, es necesario alentar a los Estados Miembros a que reúnan más información y de mejor calidad sobre la situación de la trata de personas en sus países. Algunos países tenían datos específicos, por ejemplo, sobre el número de víctimas o de delincuentes, carecían de información sobre el sexo, la edad o la nacionalidad de esas personas. Los delitos internos que equivalen a la trata de personas no se registran en los totales nacionales. Es posible que mediante el establecimiento de un programa de estimaciones se aliente a los Estados que todavía no lo han hecho a cumplir las obligaciones relativas a la aprobación de leyes apropiadas y hacer frente al problema de la trata de personas de forma estratégica.

Número de países que facilitaron datos a la UNODC, por tema



Fuente: UNODC/UN.GIFT

Una de las preguntas fundamentales permanece sin respuesta: el alcance mundial del problema de la trata de personas. Sin una idea de la magnitud del problema, es imposible establecer una prioridad en lo referente a la trata en relación con otras amenazas locales o transnacionales, y es difícil evaluar la efectividad de cualquier intervención. Si bien sería prematuro hacer una valoración sobre la base de la información disponible, incumbe a la comunidad internacional reunir la información necesaria para colmar esa laguna. Para evaluar el tamaño real del mercado de personas es necesario contar previamente con un mayor conocimiento del problema y esa información podría reunirse mediante un programa sostenido de intercambio de datos.

El presente informe ha demostrado que es posible la vigilancia internacional de las tendencias de la trata de personas y que se dispone de un gran acervo de información al respecto. Sin embargo, el informe es meramente un proyecto experimental como base de otro proyecto con un potencial mucho mayor de rastreo del fenómeno mundial de la trata de personas y de seguimiento de los esfuerzos colectivos por hacerle frente. Es necesario establecer un mecanismo internacional de vigilancia de las tendencias de la trata de personas con el fin de continuar recopilando datos del carácter de los reunidos en el presente estudio (datos sobre los marcos jurídicos e institucionales; estadísticas en materia de justicia penal; e información relativa a los servicios prestados a las víctimas). Tal mecanismo serviría asimismo para reunir más información del entorno del mercado respecto de esos delitos, incluidos datos sobre los precios y la demanda. Los esfuerzos coordinados requieren sistemas de información colectivos y la lucha mundial contra la trata de personas requiere conocimientos que fundamenten las intervenciones estratégicas.

ANEXO “D”

REPORTE GLOBAL -CASO BOLIVIA-

(Extracto - Idioma: Inglés)

Bolivia

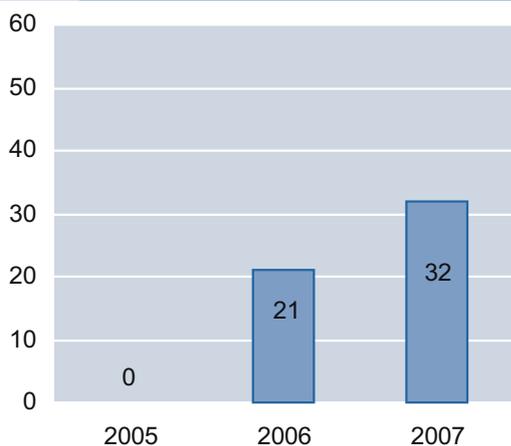
Institutional framework

The specific offence of trafficking in persons was established in Bolivia in January 2006. A national action plan was enacted and implemented for 2006-2010.

Criminal justice response

There are specialized units within the Special Forces of La Paz, Cochabamba and Santa Cruz dealing with trafficking in persons and the smuggling of migrants.

Fig. 96: Cases of trafficking in persons investigated by the National Police in Bolivia (2005-2007)



Source: Policía Nacional, Dirección Nacional División Trata y Tráfico de Seres Humanos

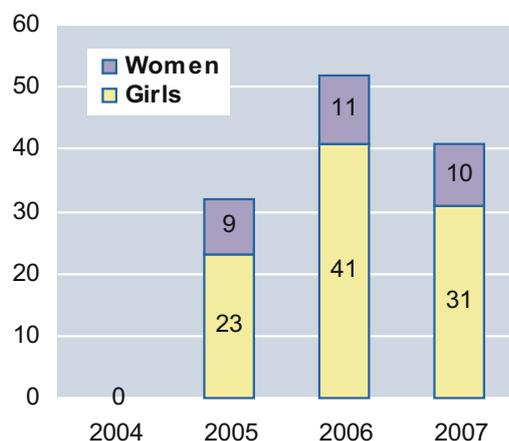
Services provided to victims

State authorities, NGOs and international organizations provide medical and psychological support and housing and shelter for victims of trafficking in persons.

Additional information

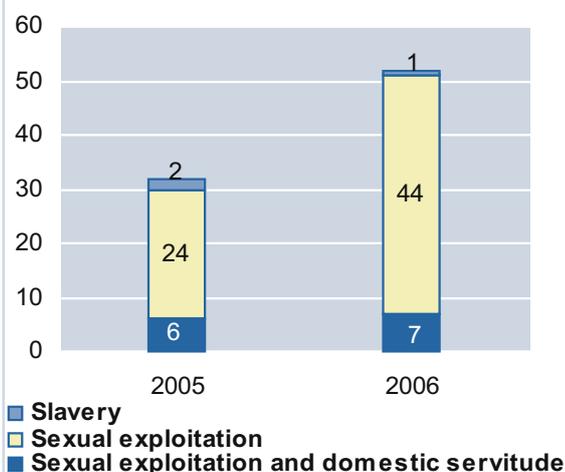
Authorities reported 85 suspected cases of trafficking in persons and 27 cases of possible child trafficking in 2007 in addition to the ones indicated in the charts above. According to the Ministry of Justice, the only official system for victim identification currently in place is the police. Victims identified by State authorities and rep-

Fig. 97: Victims of trafficking in persons identified by State authorities in Bolivia, by age (2004-2007)



Source: SEDEGES (Servicio Departamental de Gestión Social)

Fig. 98: Victims of trafficking in persons identified by State authorities in Bolivia, by type of exploitation (2005-2006)



Source: SEDEGES (Servicio Departamental de Gestión Social)

resented in the chart above as having suffered mixed exploitation were subjected to sexual exploitation and domestic servitude.

The only shelter available for trafficking victims, the Centro de Terapia de Mujeres, is located in La Paz. This shelter is primarily designed to assist adolescent victims of violence between the ages of 12 and 18, but it also has been used to shelter female (women and girls) victims of trafficking.

ANEXO “E”

INFORME MUNDIAL TRATA DE PERSONAS FEBRERO 2009 -SUDAMÉRICA-

(Extracto - Idioma: Inglés)



UNODC

United Nations Office on Drugs and Crime

Global Report on TRAFFICKING IN PERSONS

 **HUMAN TRAFFICKING**  **A CRIME THAT SHAMES US ALL**



UN.GIFT

Global Initiative to Fight Human Trafficking

February 2009

Acknowledgements

This report was produced in the Policy Analysis and Research Branch of UNODC, under the supervision of Sandeep Chawla, Angela Me (Statistics and Surveys Section) and Thibault le Pichon (Studies and Threat Analysis Section).

Field research:

Kendra Spangler and Rogelio Quintero (Data collection and research for Mexico, Central America and the Caribbean); Marina Oliveria and Adriana Maia (Data collection and research for South America); Thierno Gueye and Olatunde Olayemi (Data collection and research for West and Central Africa); Nihal Fahmy and Shereen Soliman (Data collection and research for North Africa and the Middle East); Sarah Simons (Data collection and research for East Africa); Carol Allais (Data collection and research for Southern Africa); Hayder Mili and Cheryl Brooks (Data collection and research for Eastern Europe, Central Asia and Afghanistan); Deepika Naruka and Marie Erickson (Data collection and research for South Asia); Alexia Taveau (Data collection and research for East Asia and the Pacific); and Kauko Aromaa, Anniina Jokinen, Martti Lehti, Elina Ruuskanen, Terhi Viljanen and Minna Viuhko from HEUNI (Data collection and research for Western and Central Europe, Canada and United States of America).

Particular appreciation and gratitude go to the UNODC Field Offices Representatives and staff for the support they provided during the data collection phase.

Research coordination and report preparation:

Fabrizio Sarrica (Lead researcher, data collection coordination, data analysis and global overview), Michael Jandl (Consultant, data analysis and coordination) and Cristiano Borneto (Intern, data entry).

Anja Korenblik (Programme and publication management), Shannon Brown (Contractor, language editing), Suzanne Kunnen (design and desktop publishing) and Kristina Kuttig (design and desktop publishing).

The support and inputs of Anna Alvazzi del Frate, Philip Davis, Theodore Leggett, Steven Malby and Wolfgang Rhomberg are also gratefully acknowledged, as well as the contributions from other colleagues in the UN.GIFT Secretariat at UNODC, the Anti-Human Trafficking and Migrant Smuggling Unit of UNODC and the Organized Crime and Criminal Justice Section of UNODC.

UNODC reiterates its appreciation and gratitude to Member States for the reports and the information that provided the basis for this publication, as well as to the International Labour Organization (ILO), the International Organization for Migration (IOM) and the many non-governmental organizations around the world which kindly shared their information with UNODC.

UNODC would also like to thank UN.GIFT and the United Arab Emirates for the financial support provided for the preparation and publication of this report.

Coverphoto: © UNICEF

This report has been produced without formal editing.

The designations employed and the presentation of the material in this publication do not imply the expression of any opinion whatsoever on the part of the Secretariat of the United Nations concerning the legal status of any country, territory, city or area of its authorities, or concerning the delimitation of its frontiers and boundaries.

Countries and areas are referred to by the names that were in official use at the time the relevant data were collected.

The following abbreviations have been used in this report:

CIS	Commonwealth of Independent States	MENA	Middle East and Nord Africa
CTS	United Nations Surveys of Crime Trends and Operations of Criminal Justice Systems	NGO	Non-governmental Organization
ECCAS	Economic Community of Central African States	OSCE	Organization for Security and Co-operation in Europe
ECOWAS	Economic Community of West African States	TiP	Trafficking in Persons (Human Trafficking and Trafficking in Human Beings are also used)
FBI	Federal Bureau of Investigation	UN.GIFT	United Nations Global Initiative to Fight Human Trafficking
HEUNI	European Institute for Crime Prevention and Control	UAE	United Arab Emirates
ILO	International Labour Organization	UNICEF	United Nations Children's Fund
Interpol	International Criminal Police Organization	UNODC	United Nations Office on Drugs and Crime
IOM	International Organization for Migration		

In the report the terms children, boys and girls refer to people under 18 years old, and the terms adults, men and women refer to persons who are 18 years old or above.

Preface		6
Executive Summary		8
Introduction and methodological note		13
Global Overview		
1. Status of the legislation on trafficking in persons		22
2. The criminal justice response to trafficking in persons		37
3. Trafficking in persons patterns		45
4. Trafficking in persons flows		57
5. The way forward in international monitoring of trafficking trends, patterns and flows		69
Country profiles		
Methodological note		78
Middle East and North Africa		79
Algeria	79	Morocco 86
Bahrain	80	Oman 87
Egypt	81	Qatar 88
Iraq	83	Sudan 89
Israel	84	United Arab Emirates 90
West and Central Africa		92
Benin	92	Liberia 101
Burkina Faso	94	Mali 102
Chad	95	Mauritania 103
Cote d'Ivoire	96	Niger 104
Gabon	97	Nigeria 105
The Gambia	98	Senegal 107
Ghana	99	Sierra Leone 108
Guinea	100	Togo 109
East Africa		110
Burundi	110	Mauritius 115
Djibouti	111	Rwanda 116
Eritrea	112	Uganda 117
Ethiopia	113	The United Republic of Tanzania 119
Kenya	114	
Southern Africa		120
Angola	120	Namibia 126
Botswana	121	South Africa 127
Dem. Republic of the Congo	122	Swaziland 129
Lesotho	123	Zambia 130
Malawi	124	Zimbabwe 131
Mozambique	125	
North America		132
Canada	132	United States of America 136
Mexico	134	
Central America and the Caribbean		138
Costa Rica	138	Haiti 146
Dominican Republic	139	Honduras 147
East Caribbean	141	Nicaragua 148
El Salvador	142	Panama 151
Guatemala	145	

South America			152
Argentina	152	Ecuador	161
Bolivia	154	Paraguay	162
Brazil	155	Peru	163
Chile	158	Venezuela (Bolivarian Republic of)	165
Colombia	159		
<hr/>			
East Asia and the Pacific			166
Australia	166	New Zealand	179
Brunei Darussalam	168	Pacific Islands	180
Cambodia	169	The Philippines	181
Indonesia	170	Republic of Korea	182
Japan	172	Singapore	183
Lao People's Democratic Republic	174	Thailand	184
Malaysia	175	Timor-Leste	187
Mongolia	176	Viet Nam	188
Myanmar	178		
<hr/>			
South and South-West Asia			191
Afghanistan	191	Maldives	200
Bangladesh	192	Nepal	201
Bhutan	194	Pakistan	203
India	195	Sri Lanka	204
<hr/>			
Eastern Europe and Central Asia			205
Armenia	205	Moldova	221
Azerbaijan	208	Russian Federation	224
Belarus	211	Tajikistan	226
Georgia	214	Turkmenistan	228
Kazakhstan	216	Ukraine	229
Kyrgyzstan	219	Uzbekistan	230
<hr/>			
Western and Central Europe			232
Albania	232	Luxembourg	263
Austria	235	Malta	264
Belgium	237	Montenegro	265
Bosnia and Herzegovina	239	The Netherlands	266
Bulgaria	240	Norway	268
Croatia	242	Poland	269
Cyprus	244	Portugal	271
Czech Republic	245	Romania	272
Denmark	247	Serbia	275
Estonia	248	Kosovo (Serbia)	276
Finland	249	Slovakia	278
France	250	Slovenia	280
Germany	252	Spain	282
Greece	254	Sweden	284
Hungary	255	Switzerland	285
Iceland	256	The Former Yugoslav	
Ireland	257	Republic of Macedonia	287
Italy	258	Turkey	289
Latvia	261	The United Kingdom	291
Lithuania	262		



Country profiles

For the most part, the information used to compile this report was collected by national institutions, mostly for their administrative purposes and not originally for this research. The data are affected by a number of factors, which renders it partial and incomparable between countries.

The first of these factors is differences in national legislation. Because the basis for the official registration of trafficking in persons is national legislation, the data are clearly affected by the existence, scope and moment of entry into force of this legislation. In addition, each national criminal justice system is different, follows different procedures and implements legislation within the context of different legal systems. The terms investigation, prosecution and conviction involve distinct procedural steps from one country to another according to their individual criminal procedural laws and legal systems. As a consequence, the volume of investigations, prosecutions or convictions will necessarily reflect these variations between countries.

The second factor affecting the data is the “dark number”. For a number of reasons, not all human trafficking activities are detected by national authorities or other institutions. Thus, comparing the criminal justice statistics across countries is not possible, since it would result in comparing a mix of different phenomena such as the extent of the crime and the ability of the law enforcement of detecting it, and many others.

The third factor is the nature and functioning of data recording systems for human trafficking cases. The efficiency of existing systems has a clear impact on the statistics available for this report. Thus, the volume of victims and offenders that are officially registered could be heavily influenced by better recording mechanisms.

Because of these factors, interpreting the data used as the basis for this report to signify the extent or magnitude of human trafficking would be inaccurate. The information used in this report cannot be compared across countries, either to represent the severity of human trafficking or to measure the different levels of performance of countries responding to the phenomenon.

The information collected and presented in the following country profiles was provided to UNODC by authoritative sources, including governmental institutions, law enforcement agencies and the judiciary. The sources are clearly referenced in the text, and the validity of the information depends on the validity of the information provided by these sources.

The following countries are covered in this section: Argentina, Bolivia, Brazil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Peru and the Bolivarian Republic of Venezuela.

Any missing information concerning the region was either unavailable or not accessed by UNODC.



Argentina

Institutional framework

The specific offence of trafficking in persons was established in Argentina in April 2008. Before this law was in force, offences such as “facilitation of prostitution” and the act of “reducing someone to a situation of servitude” were used to prosecute some forms of trafficking in persons. In July 2007, a presidential decree created a Programa Nacional de Prevención y Erradicación de La Trata de Personas y de Asistencia a sus Víctimas, and the Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito de la Procuración General de la Nación (OFAVI) adopted a contingency plan against trafficking in persons.

Criminal justice response

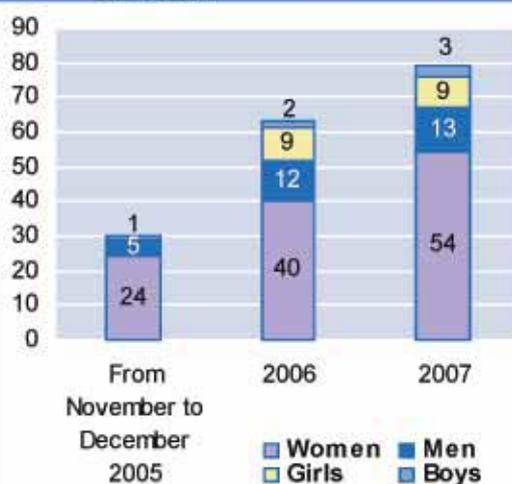
The Procuración General de la Nación (Public Prosecutor’s Office) in Buenos Aires established a special unit to cover sex crimes, including trafficking in persons, in 2005. Fifteen of the 23 federal provinces have structures in their own public prosecutor’s offices to assist victims of trafficking.

Because of the absence of a specific provision on human trafficking, no prosecutions or convictions were recorded for trafficking in persons between 2003 and 2007. In 2005 and the first semester of 2006, 61 cases of reducing someone to a situation analogous to servitude were detected, leading to one conviction.

Services provided to victims

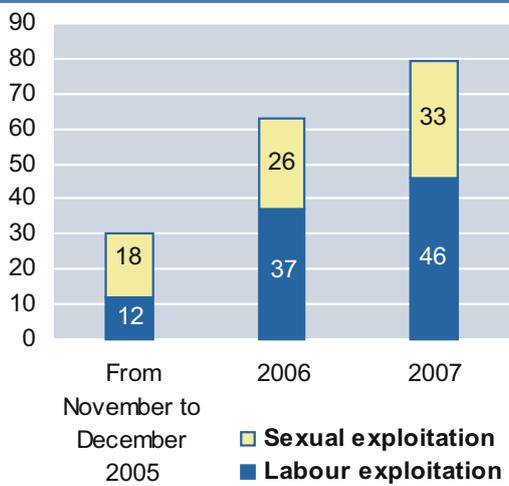
State authorities provide temporary stay permits, medical and psychosocial support, and housing for victims of trafficking. Victims of sexual exploitation have been accepted in shelters for domestic violence or were sheltered in small family hotels in Buenos Aires. In February 2008, one shelter specifically for human trafficking victims opened in the province of Misiones.

Fig. 93: Victims of trafficking in persons identified by various institutions and assisted by IOM-Programme AVOT in Argentina, by gender and age (November 2005-2007)



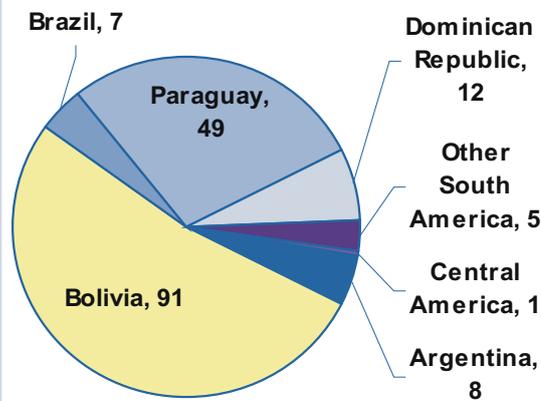
Source: Programa AVOT (Asistencia a Víctimas de la Trata de Personas), IOM-Buenos Aires.

Fig. 94: Victims of trafficking in persons identified by various institutions and assisted by IOM-Programme AVOT in Argentina, by form of exploitation (November 2005-2007)



Source: Programa AVOT (Asistencia a Víctimas de la Trata de Personas), IOM-Buenos Aires

Fig. 95: Victims of trafficking in persons identified by various institutions and assisted by IOM-Programme AVOT in Argentina, by country of citizenship (November 2005-2007)



Source: Programa AVOT (Asistencia a Víctimas de la Trata de Personas), IOM-Buenos Aires

Additional information

The victims reported above were identified by OFAVI, which is connected to the Public Prosecutor’s Office, as well as other government offices, consulate services of countries of origin and civil society organizations. These institutions have been working in partnership with IOM-Buenos Aires in Programme AVOT (Asistencia a Víctimas de la Trata de Personas).

In addition to those reported above, one Argentine victim of human trafficking was returned from Central America in 2006 and another was returned from South Europe in 2007. Both were assisted by IOM.

Bolivia

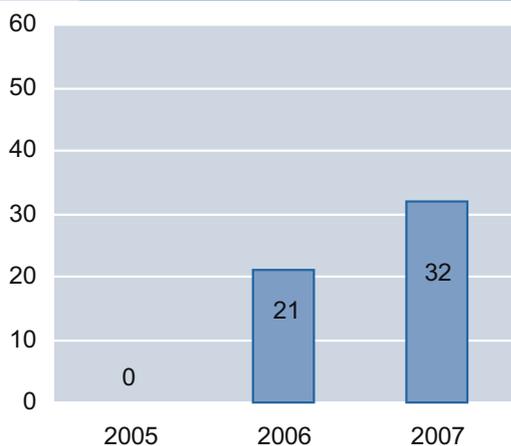
Institutional framework

The specific offence of trafficking in persons was established in Bolivia in January 2006. A national action plan was enacted and implemented for 2006-2010.

Criminal justice response

There are specialized units within the Special Forces of La Paz, Cochabamba and Santa Cruz dealing with trafficking in persons and the smuggling of migrants.

Fig. 96: Cases of trafficking in persons investigated by the National Police in Bolivia (2005-2007)



Source: Policía Nacional, Dirección Nacional División Trata y Tráfico de Seres Humanos

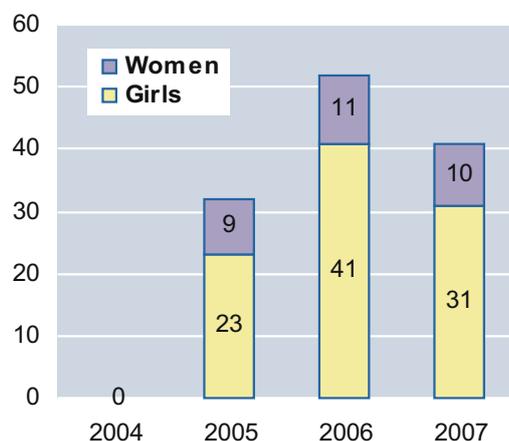
Services provided to victims

State authorities, NGOs and international organizations provide medical and psychological support and housing and shelter for victims of trafficking in persons.

Additional information

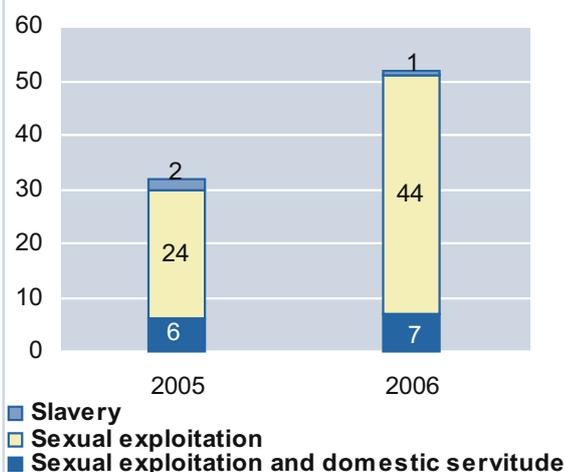
Authorities reported 85 suspected cases of trafficking in persons and 27 cases of possible child trafficking in 2007 in addition to the ones indicated in the charts above. According to the Ministry of Justice, the only official system for victim identification currently in place is the police. Victims identified by State authorities and rep-

Fig. 97: Victims of trafficking in persons identified by State authorities in Bolivia, by age (2004-2007)



Source: SEDEGES (Servicio Departamental de Gestión Social)

Fig. 98: Victims of trafficking in persons identified by State authorities in Bolivia, by type of exploitation (2005-2006)



Source: SEDEGES (Servicio Departamental de Gestión Social)

resented in the chart above as having suffered mixed exploitation were subjected to sexual exploitation and domestic servitude.

The only shelter available for trafficking victims, the Centro de Terapia de Mujeres, is located in La Paz. This shelter is primarily designed to assist adolescent victims of violence between the ages of 12 and 18, but it also has been used to shelter female (women and girls) victims of trafficking.

Brazil

Institutional framework

Brazil has specific provisions criminalizing trafficking in persons in its penal code. These provisions were last reformed in 2005 when the offence of international trafficking (Article 231) was supplemented by the offence of internal trafficking (Article 231-A) – both articles refer only to sexual exploitation. Article 149 of the penal code criminalizes “reducing someone to a situation analogous to slavery”, including trafficking in persons cases.

Within the legislative frame of its labour law, Brazil developed a Labour Justice System with its own specific body of public prosecutors and judges enforcing labour legislation. The Labour Justice System has also developed its own set of sanctions that include fines and other administrative measures but not detention.

Brazil has had a National Policy on Trafficking in Persons in place since 2006 and a National Plan of Action for 2008-2010 that entered into force in January 2008. Some federal states, like Pernambuco, Sao Paulo, Ceara and Bahia as well as some larger municipalities, have started drafting local plans of action against human trafficking that mirror the national documents.

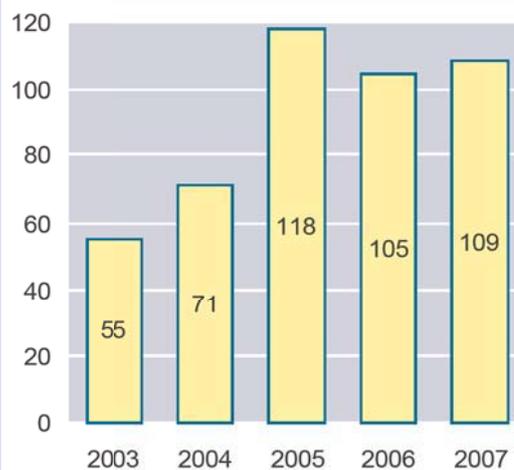
Criminal justice response

Brazil has a federal criminal justice system with several law enforcement and judicial structures (federal, state, labour, children and adolescents) in place that deal with trafficking within their respective areas. For instance, the Federal Police investigate international trafficking as well as internal trafficking when it involves more than one state. Within the Federal Police, the Central Division of Human Rights is the specialized body for investigations regarding crimes against human rights, including human trafficking. The Federal Road Police Patrol has a dedicated unit focused on human trafficking cases occurring on the roads.

All convictions for trafficking in persons offences refer to sexual exploitation. All those convicted

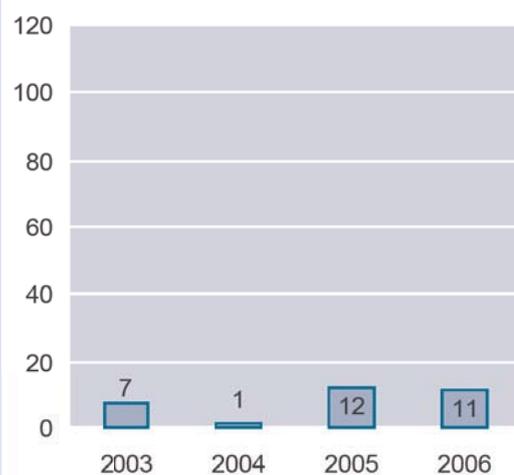
under these offences from 2004 to February 2007 were Brazilians, with the exception of six Europeans. Of the cases investigated under the slave labour offence, a total of 11 were prosecuted by the federal court with no convictions.

Fig. 99: Cases of trafficking in persons investigated by the Federal Police in Brazil (2003-2007)



Source: Federal Police databank

Fig. 100: Cases of trafficking in persons prosecuted as a result of Federal Police investigations in Brazil (2003-2007)



Source: Federal Police databank

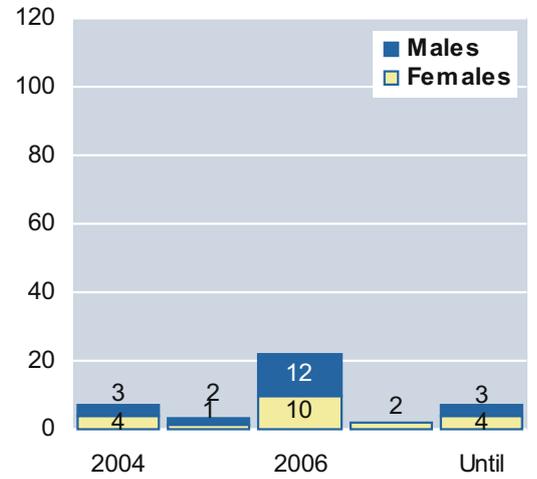


Fig. 101: Cases of trafficking in persons investigated by State Police in Brazil (2003-2007)



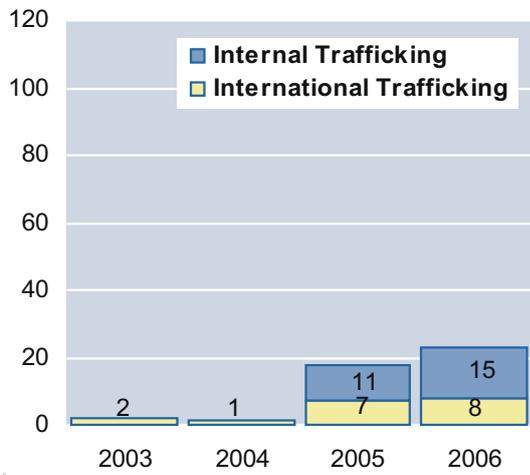
Source: International Labour Office - Estudo Proteger e Responsabilizar

Fig. 103: Persons convicted in federal and state courts of trafficking in persons in Brazil, by gender (2004-February 2008)



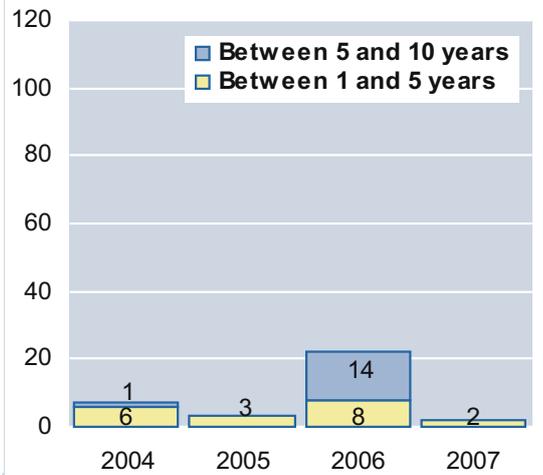
Sources: Federal Police databank, Justiça federal, local courts

Fig. 102: Cases of trafficking in persons prosecuted as a result of State Police investigations in Brazil (2003-2007)



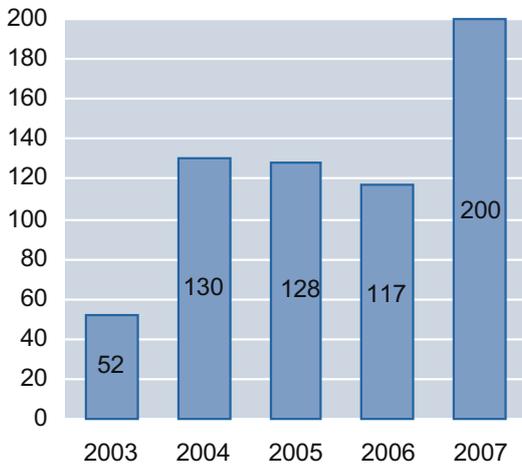
Source: International Labour Office - Estudo Proteger e Responsabilizar

Fig. 104: Sanctions imposed by federal and state courts for trafficking in persons in Brazil



Sources: Federal Police databank, Justiça federal, local courts

Fig. 105: Cases of slave labour (Article 149 of the penal code) investigated by Federal Police in Brazil (2003-2007)

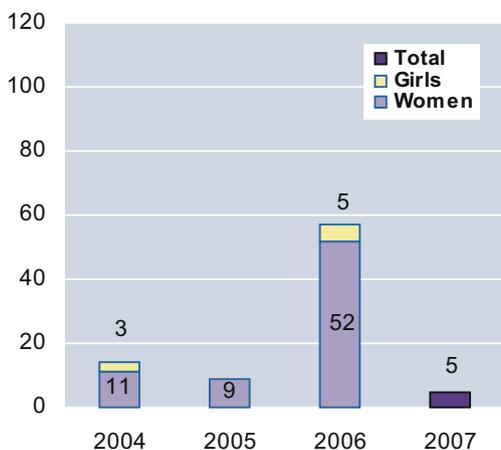


Sources: Federal Police databank

Services provided to victims

State authorities and local NGOs provide legal protection, medical and psychosocial support, and housing and shelter for victims of human trafficking. International organizations financially support specific shelters in the country, but they do not provide these services directly. In 2008, the text of a new Foreigners' Statute to enable the concession of visas to trafficking victims was under consideration by Congress.

Fig. 106: Victims of trafficking in persons identified by federal and state courts in Brazil during criminal proceedings, by age (2004-2007)



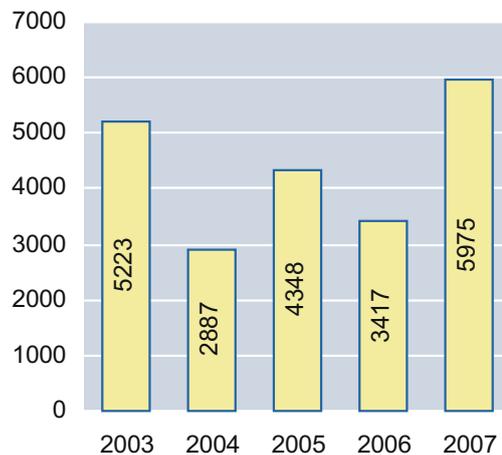
Sources: Federal and state courts

Additional information

All victims of trafficking identified and reported above were citizens of Brazil.

In the context of the Labour Justice System, the Federal Mobile Group targets slave labour according to the labour legislation. This group was formed in 1995 by the Ministry of Labour, the Labour Public Prosecutor's Office and the Federal Police.

Fig. 107: Persons found in slave labour conditions by the Federal Mobile Group from the Ministry of Labour in Brazil (2003-2007)



Source: Ministry of Labour

All victims of slave labour identified by the Federal Mobile Group were citizens of Brazil and almost all of them were adult males. The above numbers only refer to workers under slave conditions detected in rural areas. Bolivian, Peruvian, Paraguayan and Ecuadorian victims of trafficking for the purpose of slave labour were detected in the State of Sao Paulo, but the actual numbers of these victims were not available for the reporting period.

Chile

Institutional framework

Chile has provisions criminalizing the facilitation of entry or exit of the Chilean territory for the purpose of prostitution. This offence is used to prosecute some forms of trafficking in persons, but trafficking for forced labour and internal trafficking are not covered by this provision. Draft legislation establishing the specific offence of trafficking in persons received the approval of the senate in 2007 and was pending with the Chamber of Deputies in 2008.

Criminal justice response

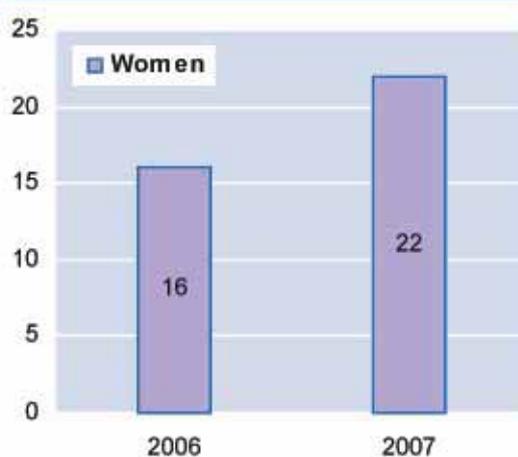
The largest cities in Chile have a special police unit for sex crimes (BRISEXME), including trafficking in persons. The Fiscalía Nacional (Public Prosecutor's Office) also has a unit specializing in sex crimes.

Four women were prosecuted for human trafficking in 2005 and one man in 2006. Two women – one Bolivian and one Paraguayan – were convicted in 2006, and one person was convicted in 2007. The women convicted in 2006 received sentences of between one to five years and five to 10 years, respectively.

Services provided to victims

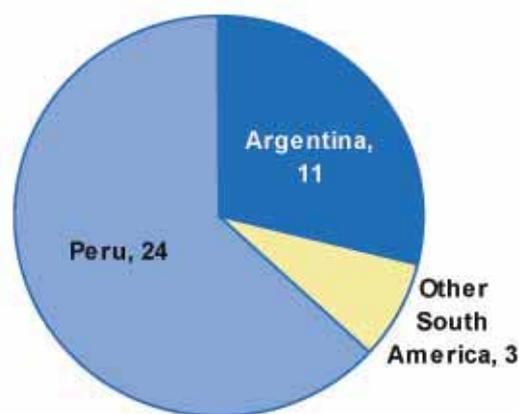
State authorities and local NGOs provide temporary visas and housing and shelter for victims of human trafficking. The government gives public support to NGOs that run shelters only for children and adolescent victims of sexual exploitation, including human trafficking victims. All victims identified by State authorities in 2006 and 2007 were adult females trafficked for sexual exploitation.

Fig. 108: Victims of trafficking in persons related offences, identified by the Public Prosecutor's Office in Chile, (2006-2007)



Source: Fiscalía Nacional

Fig. 109: Victims of trafficking in persons related offence, identified by the Public Prosecutor's Office in Chile, by country of citizenship (2006-2007)



Source: Fiscalía Nacional

Colombia

Institutional framework

The specific offence of trafficking in persons was established in Colombia in 2002, and a new law was adopted in 2005. This law has a wider definition of trafficking in persons than included in the UN Trafficking Protocol since the Colombian law considers the consent of an adult irrelevant when defining situations of trafficking in persons. A national action plan was adopted in 2005.

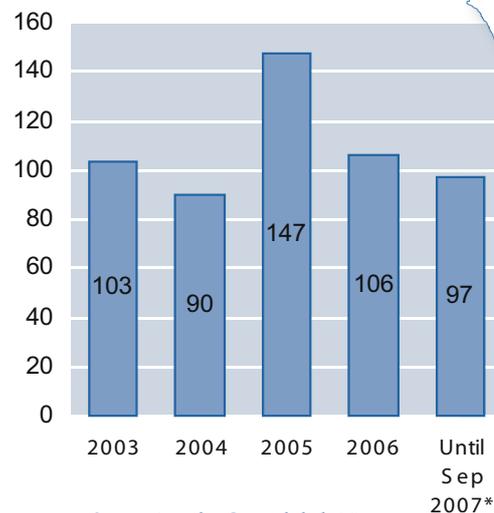
Criminal justice response

Some police officers who are part of the Group for Sexual Crimes have special training to combat the smuggling of migrants and trafficking in persons. The Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) also has a group specially trained for such investigations, operating under the direction of Interpol.

The Fiscalía (Public Prosecutor's Office) established a National Unit of Human Rights in March 2007 focusing on trafficking in persons. Also in 2007, as part of the Estrategia Nacional de Lucha contra la Trata de Personas, the Ministry of Justice and Interior and the UNODC field office in Colombia implemented the Centro Operativo Anti-Trata de Personas (C.O.A.T.) in order to create and develop an elite group of public servants devoted to the prosecution of trafficking cases.

Three prosecutions for trafficking in persons were recorded in Colombia from 2003 to September 2007; two prosecutions were initiated in 2005 and one in 2007 (up to September); and three convictions were recorded from 2003 to September 2007.

Fig. 110: Cases of trafficking in persons investigated in Colombia (2003-September 2007)

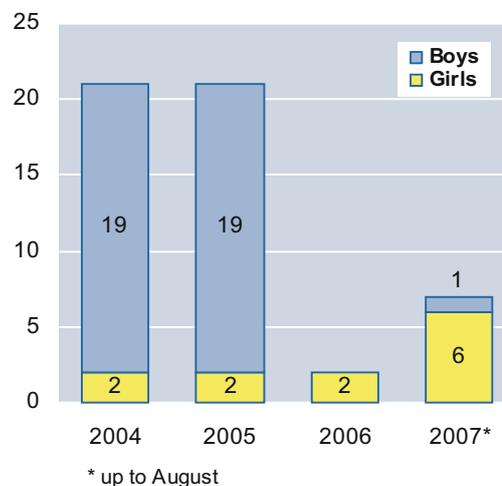


Source: Fiscalía General de la Nación

Services provided to victims

State authorities provide legal protections, temporary visas, medical and psychological support, and housing and shelter for victims. Local NGOs offer housing and shelter, medical and psychosocial support, and legal assistance. Additionally, international organizations provide housing and shelter.

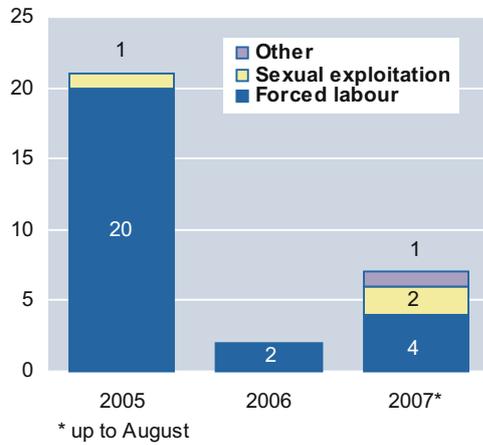
Fig. 111: Victims of trafficking in persons identified by State authorities in Colombia, by gender (2004-August 2007)



* up to August

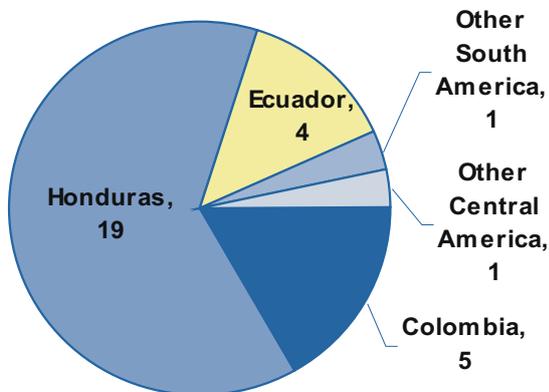
Source: Instituto Colombiano de Bienstar Social

Fig. 112: Victims of trafficking in persons identified by State authorities in Colombia, by form of exploitation (2005-August 2007)



Source: Instituto Colombiano de Bienstar Social

Fig. 113: Victims of trafficking in persons identified by State authorities in Colombia, by country of citizenship (2005-August 2007)



Source: Instituto Colombiano de Bienstar Social

Additional information

The above figures on identified victims were provided by the Instituto Colombiano de Bienstar Social (ICBF), a public institution charged with the protection of children and adolescents that also runs the public shelters for this age group.

In August 2007, the RITRA (Registro de Información de Trata de Personas) system was launched. This system collects information from the different institutions dealing with trafficking cases, whether from a criminal justice perspective or from those providing direct assistance.

Ecuador

Institutional framework

The specific offence of trafficking in persons was established in Ecuador in 2005 but the legislation does not include “removal of organs” as purpose of trafficking. A national action plan for combating trafficking in persons and other forms of exploitation was adopted in 2006.

Criminal justice response

The National Police of Ecuador has a specific unit investigating child trafficking that is connected to the Dirección Nacional de Policía Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN) and exists in four regions of the country.

Between 2005 and the end of 2007, there were 160 cases of various forms of sexual exploitation against children (child pornography, sex tourism, etc.), including cases of trafficking in persons. Over the same period, there were 10 convictions for these offences, six in the capital of Quito and four in Machala, close to the Peruvian border. All cases were related to various forms of sexual exploitation, mostly with victims under 18 years of age. All persons convicted were citizens of Ecuador and received sentences ranging between six and 12 years detention.

Services provided to victims

State authorities provide legal protection, temporary visas, and housing and shelter to victims of human trafficking. With funding from the State, some NGOs run shelters in Sucumbíos and Quito for minors who are victims of trafficking. Religious orders, such as Hermanas Adoratrices, provide housing for children and adolescent victims of sex trafficking in the cities of Lago Agrio, Cuenca and Santo Domingo.

Additional information

The National Witness/Victim Protection Programme and the National Institute for Children and the Family (Instituto Nacional de La Niñez y la Familia, INNFA) identified child victims of trafficking during the reporting period. However, as the information has not yet been systematized, there are no statistics on identified victims of trafficking in Ecuador.

The National Institute for Children and the Family (Instituto Nacional de La Niñez y la Familia, INNFA) has also a fund to repatriate Ecuadorian minors trafficked abroad. A new shelter for child victims of trafficking is due to open in 2008 in the city of Machala.



Paraguay

Institutional framework

Paraguay has a provision criminalizing the use of force or fraud to facilitate the entry or exit of a person from or to the country for the purpose of prostitution. This offence is used to prosecute some forms of trafficking in persons, but it does not cover internal trafficking and refers only to sexual exploitation. Draft legislation establishing the specific offence of trafficking in persons is planned to enter into force in 2009. National action plans are in place relating to trafficking in persons for the sexual exploitation of children and adolescents and for child labor.

Criminal justice response

Since 2005, the Public Prosecutor's Office has created specialized units for sex crimes, potentially including human trafficking cases.

Information related only to the capital of Asuncion indicates that there were 65 cases investigated under the offence of facilitating the entry of prostitutes. Over the same period, 19 persons were investigated by the police for the same offence, prosecution was commenced against 11 persons and seven persons were convicted – all those convicted were Paraguayan.

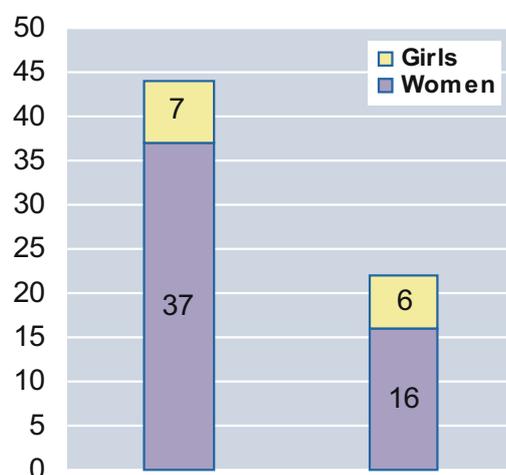
Services provided to victims

State authorities provide legal protection, medical and psychosocial support, and housing and shelter. Local NGOs offer housing and shelter.

Additional information

Currently, there are two shelters funded by the State that receive minors who are victims of sexual violence, including human trafficking, and one shelter that receives adult victims. All victims of trafficking in persons identified and sheltered in 2005 and 2006 were Paraguayans returned from other countries. Since most victims were repatriated from Argentina, they were normally returned and provided with reintegration assistance by IOM-Buenos Aires.

Fig. 114: Victims of the offence "use of force or fraud to facilitate the entry or exit of a person from or to the country for the purpose of prostitution" identified by State authorities in Paraguay, by age (2005-2006)



Source: Office of the Public Prosecutor

Peru

Institutional framework

The specific offence of trafficking in persons for sexual exploitation has existed in Peru since 2004. In January 2007, the criminal code was amended to expand the trafficking offence to include the other forms of exploitation listed in Article 3 of the UN Trafficking Protocol. A national plan of action was presented to the government in July 2007.

Criminal justice response

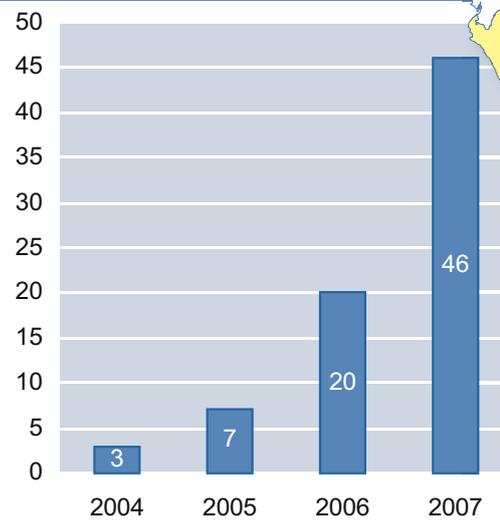
A special investigative unit, the Departamento de Investigación contra la Trata de Personas e Investigaciones Especiales, was created in January 2004. This unit has investigative responsibility at the national level for trafficking in persons.

Four persons were prosecuted in 2006. In the same year, one Peruvian male was convicted for trafficking in persons for sexual exploitation and received a sentence of between five and 10 years detention. No other convictions were recorded between 2003 and 2006.

Services provided to victims

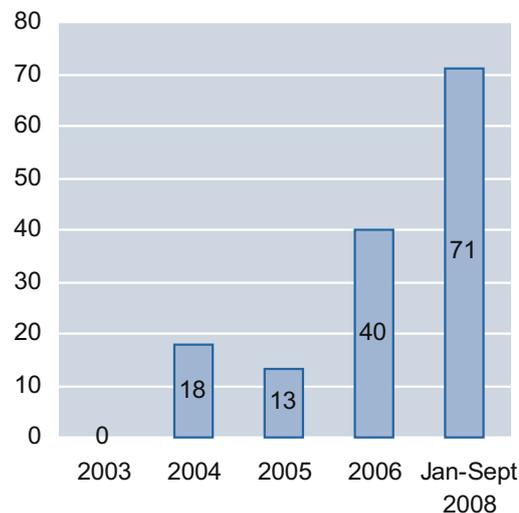
State authorities and local NGOs provide legal protections, temporary visas, medical and psychological support, and housing and shelters.

Fig. 115: Cases of trafficking in persons investigated in Peru (2004-2007)



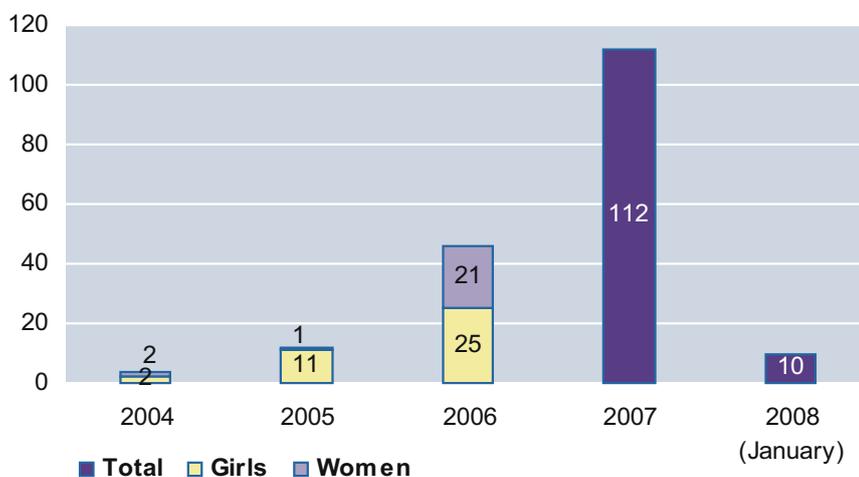
Source: Capital Humano y Social Alternativo

Fig. 116: Persons suspected of trafficking in Peru (2003-September 2007)



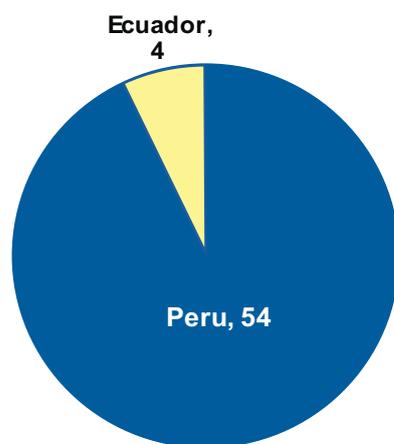
Source: Capital Humano y Social Alternativo

Fig. 117: Victims of trafficking in persons identified by State authorities in Peru, by age (2004-January 2008)



Source: Policía Nacional del Perú/Sistema RETA

Fig. 118: Victims of trafficking in persons identified by State authorities in Peru, by country of citizenship (2005-2006)



Source: Policía Nacional del Perú/Sistema RETA

Additional information

The RETA system was developed in the early years of this decade. This system includes a data-bank that centralizes information on victims and traffickers from the different authorities and actors, including NGOs, dealing with trafficking in persons.

All the victims identified in 2005 and 2006 were trafficked for sexual exploitation. There is no clear information concerning the destination of the reported victims, but it appears that a significant portion of them were trafficked internally.

Venezuela (Bolivarian Republic of)

Institutional framework

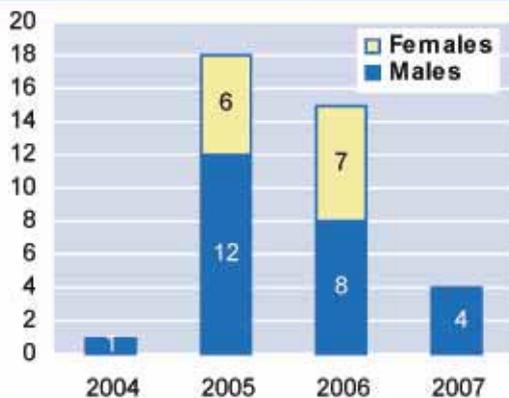
International trafficking in persons was criminalized in Venezuela in 2005 under the organic law against organized crime and under the immigration law (2004). In March 2007, a new specific offence criminalizing trafficking in women and girls was introduced into the penal code under the organic law on the Right of Women to a Violence-Free Life. The organic law for the

protection of minors and Article 174 of the penal code criminalizing the reduction into slavery and analogues conditions also are used to criminalize trafficking cases. In addition, the Venezuelan constitution explicitly prohibits trafficking in persons.

A national action plan was adopted in 2006.

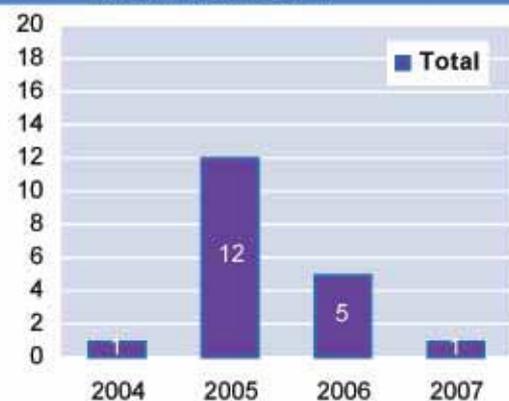
Criminal justice response

Fig. 119: Persons prosecuted for trafficking in persons and other related offences in Venezuela, by gender (2004-2007)



Source: Direccion General de Actuacion Procesal-Ministerio Publico

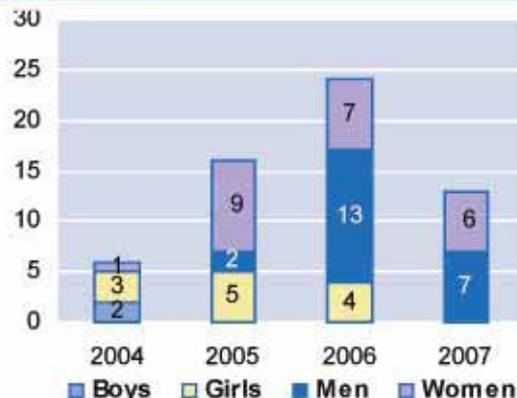
Fig. 120: Persons convicted of trafficking in persons and other related offences in Venezuela (2004-2007)



Source: Direccion General de Actuacion Procesal-Ministerio Publico

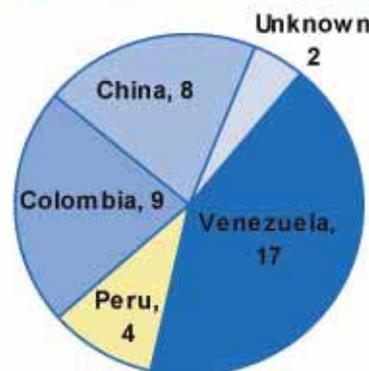
Services provided to victims

Fig. 121: Victims of trafficking in persons identified by State authorities in Venezuela, by age and gender (2004-2007)



Source: Direccion General de Actuacion Procesal-Ministerio Publico

Fig. 122: Victims of trafficking in persons identified by State authorities in Venezuela, by country of citizenship (2004-2007)



Source: Direccion General de Actuacion Procesal-Ministerio Publico



ANEXO ‘F’

**PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y
SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS,
ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE
COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS
NACIONES UNIDAS CONTRA LA
DELINCUENCIA ORGANIZADA
TRANSNACIONAL
(2000)**

**PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR
Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS,
ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE
COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS
NACIONES UNIDAS CONTRA LA
DELINCUENCIA ORGANIZADA
TRANSNACIONAL**

Ejemplar anticipado del texto auténtico. El ejemplar certificado por el Secretario General se publicará posteriormente.



**NACIONES UNIDAS
2000**

**PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR
LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y
NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS
NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA
ORGANIZADA TRANSNACIONAL**

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos,

Teniendo en cuenta que si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas,

Preocupados porque de no existir un instrumento de esa naturaleza las personas vulnerables a la trata no estarán suficientemente protegidas,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños,

Convencidos de que para prevenir y combatir ese delito será útil complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,

Acuerdan lo siguiente:

I. Disposiciones generales

Artículo 1

*Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra
la Delincuencia Organizada Transnacional*

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.
2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.

3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Artículo 2
Finalidad

Los fines del presente Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

Artículo 3
Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

Artículo 4
Ámbito de aplicación

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos.

Artículo 5
Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;

b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y

c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

II. Protección de las víctimas de la trata de personas

Artículo 6
Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.

2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:

a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;

b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:

a) Alojamiento adecuado;

b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;

- c) Asistencia médica, psicológica y material; y
- d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.

4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.

5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.

6. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

Artículo 7

Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor

1. Además de adoptar las medidas previstas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.

2. Al aplicar la disposición contenida en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte dará la debida consideración a factores humanitarios y personales.

Artículo 8

Repatriación de las víctimas de la trata de personas

1. El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.

2. Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria.

3. Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor.

4. A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

5. El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor.

6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rijan, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas.

III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 9

Prevención de la trata de personas

1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas; y
- b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.

2. Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.

3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.

4. Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.

5. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Artículo 10
Intercambio de información y capacitación

1. Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:

a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;

b) Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; y

c) Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.

2. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Ésta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.

3. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

Artículo 11
Medidas fronterizas

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo.

3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

Artículo 12

Seguridad y control de los documentos

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y

b) Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

Artículo 13

Legitimidad y validez de los documentos

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas.

IV. Disposiciones finales

Artículo 14

Cláusula de salvaguardia

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

Artículo 15
Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16
Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo.

Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 17
Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, cualquiera que sea la última fecha.

Artículo 18
Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte en el Protocolo podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del

presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 19
Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 20
Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.
